

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

LUIS OSCAR CESPEDES ARANGO

VS. COLFONDOS S.A.

INTEGRADOS al contradictorio: COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Radicación N°76-001-31-05-007-2021-00316-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 150

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías COLFONDOS S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia de segunda instancia No. 2450, fechada el pasado 29 de julio del 2022, proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (04/08/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de COLFONDOS S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden REVOCÓ la apelada sentencia absolutoria No. 200 del 28/09/2021, para en su lugar;

...CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a pagar a LUIS OSCAR CESPEDES ARANGO, de condiciones civiles de autos, con su propio patrimonio, así : a título de indemnización de perjuicios con reparación integral, la reliquidación de la pensión de vejez que le hubiere correspondido devengar si estuviere afiliado al régimen de prima media con prestación definida, con las normas y reglas propias del RSPMPD de arts.33 y 34, Ley 100 de 1993, modificado por los arts. 9 y 10, Ley 797 de 2003, teniendo como mesada pensional inicial para el 01 de mayo de 2017, debe asumir y pagar con su propio patrimonio , una mesada global de \$3.870.609,99, lo que da un retroactivo en lo no prescrito desde el 15 de diciembre de 2017 hasta el 31 de mayo de 2022, o sea el retroactivo diferencial en ese lapso que equivale a \$156.909.657,86, previos descuentos por salud de ley, que debe pagar con su propio patrimonio la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RAIS-COLFONDOS S.A.> correspondiendo una mesada global a pagar a partir del 01 de junio de 2022 de \$4.455.066,60, sin perjuicio de los aumentos decretados por el gobierno nacional <art.14, Ley 100 de 1993>. COSTAS en ambas instancias a cargo de COLFONDOS S.A. y en favor del actor, las de instancia deben ser tasadas por el a-quo, las de esta sede se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho< art. 366 CGP.> a favor del pensionista. LIQUÍDENSE de conformidad con el art. 366 del C.G.P. y DEVUÉLVASE el expediente a su origen.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (01ExpedienteDigital202100316).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a tomar como base la sentencia de segunda instancia, numeral primero, Pg. 34, mediante la cual se CONDENÓ a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., a pagar una mesada global de \$3.870.609,99, lo que da un retroactivo en lo no prescrito desde el 15 de diciembre de 2017 hasta el 31 de mayo de 2022, o sea el retroactivo diferencial en ese lapso que equivale a \$156.909.657,86, previos descuentos por salud de ley, que debe pagar con su propio patrimonio

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

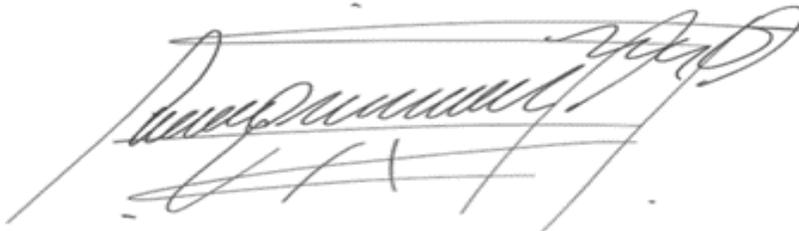
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

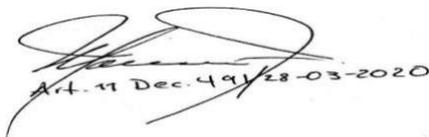
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías COLFONDOS S.A., contra la sentencia de segunda instancia No. 2450, fechada el pasado 29 de julio del 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO**



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO
EN PERMISO AUTORIZADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANA CRISTINA MESA ESCOBAR
VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,
RADICADO: 7 6-001-31-05-007-2022-00092-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 151

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°2387, proferida el día 28 de junio del 2022, por parte de la Honorable Sala-Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (21/06/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PORVENIR S.A., como quiera que en la sentencia de segunda instancia ordeno:

CONFIRMAR el resolutivo SEGUNDO y MODIFICAR para ADICIONAR los resolutivos TERCERO Y CUARTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 76 del 03 de mayo de 2022 en el sentido de que SE DECLARA Y AFIRMA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN que hiciera la parte demandante ANA CRISTINA MESA ESCOBAR, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD a las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-PORVENIR S.A. –PENSIONAR (HOY SKANDIA S.A.) –PORVENIR S.A. – BBVA HORIZONTE S.A. (HOY PORVENIR S.A.) –<Cesión por fusión> PORVENIR S.A. para la época que le <s> concierne a cada RAIS la administración de los aportes para pensiones de la parte demandante y durante su vida Rad. N°76-001-31-05-007-2022-00092-01 Ordinario: ANA CRISTINA MESA ESCOBAR: –RAISPORVENIRS.A., SKANDIAS.A. y COLPENSIONESTRIBUNAL SUPERIOR DE CALI M.P. DR. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA Página 28 de 29 laboral, respectivamente y, en consecuencia, se condena a LA SOCIEDADES ADMINISRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-RAIS PORVENIR S.A. – PENSIONAR (HOY SKANDIA S.A.) –PORVENIR S.A. –BBVA HORIZONTE S.A. (HOY PORVENIR S.A.) –<Cesión por fusión> PORVENIR S.A., a devolver totalmente <dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de estas sentencias de 1a. y 2a instancia>, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de

Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de LASSOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-RAISPORVENIR S.A. –PENSIONAR (HOY SKANDIA S.A.) –PORVENIR S.A. –BBVA HORIZONTE S.A. (HOY PORVENIR S.A.) –<Cesión por fusión> PORVENIR S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancia lla referida sentencia

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 3 de 3., 07casacion09201)

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de Porvenir S.A., a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segunda instancia.

En el presente caso, el agravio causado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es el habersele condenado a devolver los gastos de administración.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., obrante a páginas, del expediente 7 al 10, (Anexos 09201) y contados hasta MARZO del 2020 se arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL, COSTO ADMINSTRACIÓN
1994-10	\$ 450.000	3,50%	\$ 15.750
1994-11	\$ 450.000	3,50%	\$ 15.750
1994-12	\$ 450.000	3,50%	\$ 15.750
1995-01	\$ 487.533	3,50%	\$ 17.064
1995-02	\$ 450.000	3,50%	\$ 15.750
1995-03	\$ 450.000	3,50%	\$ 15.750
1995-04	\$ 450.000	3,50%	\$ 15.750
1995-05	\$ 450.000	3,50%	\$ 15.750
1995-06	\$ 450.000	3,50%	\$ 15.750
1995-07	\$ 697.504	3,50%	\$ 24.413
1995-08	\$ 600.000	3,50%	\$ 21.000
1995-09	\$ 600.000	3,50%	\$ 21.000
1995-10	\$ 840.000	3,50%	\$ 29.400
1995-11	\$ 760.000	3,50%	\$ 26.600
1995-12	\$ 760.000	3,50%	\$ 26.600
1996-01	\$ 760.000	3,50%	\$ 26.600
1996-02	\$ 760.000	3,50%	\$ 26.600
1996-03	\$ 760.000	3,50%	\$ 26.600
1996-04	\$ 760.000	3,50%	\$ 26.600
1996-05	\$ 760.000	3,50%	\$ 26.600
1996-06	\$ 760.000	3,50%	\$ 26.600
1996-07	\$ 760.000	3,50%	\$ 26.600
1996-08	\$ 760.000	3,50%	\$ 26.600
1996-09	\$ 843.600	3,50%	\$ 21.000
1996-10	\$ 927.200	3,50%	\$ 29.400
1996-11	\$ 927.200	3,50%	\$ 26.600
1996-12	\$ 927.200	3,50%	\$ 26.600
1997-01	\$ 927.200	3,50%	\$ 26.600
1997-02	\$ 927.200	3,50%	\$ 26.600
1997-03	\$ 927.200	3,50%	\$ 26.600

1997-04	\$ 927.200	3,50%	\$ 26.600
1997-05	\$ 927.200	3,50%	\$ 26.600
1997-06	\$ 927.200	3,50%	\$ 26.600
1997-07	\$ 927.200	3,50%	\$ 26.600
1997-08	\$ 927.200	3,50%	\$ 26.600
1999-06	\$ 1.143.203	3,50%	\$ 40.012
1999-07	\$ 1.143.203	3,50%	\$ 40.012
1999-08	\$ 1.143.203	3,50%	\$ 40.012
1999-09	\$ 1.297.535	3,50%	\$ 45.414
1999-10	\$ 1.298.000	3,50%	\$ 45.430
1999-11	\$ 1.298.000	3,50%	\$ 45.430
1999-12	\$ 1.298.000	3,50%	\$ 45.430
2000-01	\$ 1.298.000	3,50%	\$ 45.430
2000-02	\$ 1.298.000	3,50%	\$ 45.430
2000-03	\$ 1.298.000	3,50%	\$ 45.430
2000-04	\$ 1.298.000	3,50%	\$ 45.430
2000-05	\$ 1.298.000	3,50%	\$ 45.430
2000-06	\$ 1.298.000	3,50%	\$ 45.430
2000-07	\$ 1.298.000	3,50%	\$ 45.430
2000-08	\$ 1.903.000	3,50%	\$ 40.012
2000-09	\$ 1.414.000	3,50%	\$ 45.414
2000-10	\$ 1.414.000	3,50%	\$ 45.430
2000-11	\$ 1.414.000	3,50%	\$ 45.430
2000-12	\$ 1.461.000	3,50%	\$ 45.430
2001-01	\$ 1.367.000	3,50%	\$ 45.430
2001-02	\$ 1.414.000	3,50%	\$ 45.430
2001-03	\$ 1.414.000	3,50%	\$ 45.430
2001-04	\$ 1.414.000	3,50%	\$ 45.430
2001-05	\$ 1.414.000	3,50%	\$ 45.430
2001-06	\$ 1.414.000	3,50%	\$ 45.430
2001-07	\$ 1.414.000	3,50%	\$ 45.430
2001-08	\$ 1.414.000	3,50%	\$ 66.605
2001-09	\$ 815.000	3,50%	\$ 49.490
2002-06	\$ 1.500.000	3,50%	\$ 52.500,00
2002-07	\$ 1.500.000	3,50%	\$ 52.500,00
2002-08	\$ 1.500.000	3,50%	\$ 52.500,00
2002-09	\$ 1.500.000	3,50%	\$ 52.500,00
2002-10	\$ 1.500.000	3,50%	\$ 52.500,00
2002-11	\$ 1.500.000	3,50%	\$ 52.500,00
2002-12	\$ 1.500.000	3,50%	\$ 52.500,00
2003-01	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000,00

2003-02	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000,00
2003-03	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000,00
2003-04	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2003-05	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000,00
2003-06	\$ 2.080.000	3,00%	\$ 62.400,00
2003-07	\$ 2.138.667	3,00%	\$ 64.160,01
2003-08	\$ 2.160.000	3,00%	\$ 64.800,00
2003-09	\$ 2.160.000	3,00%	\$ 64.800,00
2003-10	\$ 2.160.000	3,00%	\$ 64.800,00
2003-11	\$ 2.160.000	3,00%	\$ 64.800,00
2003-12	\$ 2.160.000	3,00%	\$ 64.800,00
2004-01	\$ 2.160.000	3,00%	\$ 64.800,00
2004-02	\$ 2.160.000	3,00%	\$ 64.800,00
2004-03	\$ 2.160.000	3,00%	\$ 64.800,00
2004-04	\$ 2.160.000	3,00%	\$ 64.800,00
2004-05	\$ 2.160.000	3,00%	\$ 64.800,00
2004-06	\$ 2.333.000	3,00%	\$ 69.990,00
2004-07	\$ 2.333.000	3,00%	\$ 69.990,00
2004-08	\$ 2.333.000	3,00%	\$ 69.990,00
2004-09	\$ 2.333.000	3,00%	\$ 69.990,00
2004-10	\$ 2.333.000	3,00%	\$ 69.990,00
2004-11	\$ 2.333.000	3,00%	\$ 69.990,00
2004-12	\$ 2.333.000	3,00%	\$ 69.990,00
2005-01	\$ 2.333.000	3,00%	\$ 69.990,00
2005-02	\$ 2.333.000	3,00%	\$ 69.990,00
2005-03	\$ 2.333.000	3,00%	\$ 69.990,00
2005-04	\$ 2.333.000	3,00%	\$ 69.990,00
2005-05	\$ 2.333.000	3,00%	\$ 69.990,00
2005-06	\$ 2.519.000	3,00%	\$ 75.570,00
2005-07	\$ 2.519.000	3,00%	\$ 75.570,00
2005-08	\$ 2.519.000	3,00%	\$ 75.570,00
2005-09	\$ 2.519.000	3,00%	\$ 75.570,00
2005-10	\$ 2.519.000	3,00%	\$ 75.570,00
2005-11	\$ 2.519.000	3,00%	\$ 75.570,00
2005-12	\$ 2.519.000	3,00%	\$ 75.570,00
2006-01	\$ 2.519.000	3,00%	\$ 75.570,00
2006-02	\$ 2.519.000	3,00%	\$ 75.570,00
2006-03	\$ 2.519.000	3,00%	\$ 75.570,00
2006-04	\$ 2.519.000	3,00%	\$ 75.570,00
2006-05	\$ 2.519.000	3,00%	\$ 75.570,00
2006-06	\$ 2.721.000	3,00%	\$ 81.630,00

2006-07	\$ 2.721.000	3,00%	\$ 81.630,00
2006-08	\$ 2.721.000	3,00%	\$ 81.630,00
2006-09	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000,00
2006-10	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000,00
2006-11	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000,00
2006-12	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000,00
2007-01	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000,00
2007-02	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000,00
2007-03	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000,00
2007-04	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000,00
2007-05	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000,00
2007-06	\$ 3.780.000	3,00%	\$ 113.400,00
2007-07	\$ 3.780.000	3,00%	\$ 113.400,00
2007-08	\$ 3.780.000	3,00%	\$ 113.400,00
2007-09	\$ 3.780.000	3,00%	\$ 113.400,00
2007-10	\$ 3.780.000	3,00%	\$ 113.400,00
2007-11	\$ 3.780.000	3,00%	\$ 113.400,00
2007-12	\$ 13.335.000	3,00%	\$ 400.050,00
2008-01	\$ 3.780.000	3,00%	\$ 113.400,00
2008-02	\$ 3.780.000	3,00%	\$ 113.400,00
2008-03	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000,00
2008-04	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000,00
2008-05	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000,00
2008-06	\$ 4.204.000	3,00%	\$ 126.120,00
2008-07	\$ 4.621.000	3,00%	\$ 138.630,00
2008-08	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000,00
2008-09	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000,00
2008-10	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000,00
2008-11	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000,00
2008-12	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000,00
2009-01	\$ 4.536.000	3,00%	\$ 136.080,00
2009-02	\$ 4.536.000	3,00%	\$ 136.080,00
2009-03	\$ 4.536.000	3,00%	\$ 136.080,00
2009-04	\$ 4.536.000	3,00%	\$ 136.080,00
2009-05	\$ 4.536.000	3,00%	\$ 136.080,00
2009-06	\$ 4.536.000	3,00%	\$ 136.080,00
2009-07	\$ 4.536.000	3,00%	\$ 136.080,00
2009-08	\$ 4.536.000	3,00%	\$ 136.080,00
2009-09	\$ 4.536.000	3,00%	\$ 136.080,00
2009-10	\$ 4.536.000	3,00%	\$ 136.080,00
2009-11	\$ 4.536.000	3,00%	\$ 136.080,00

2009-12	\$ 4.536.000	3,00%	\$ 136.080,00
2010-01	\$ 5.250.000	3,00%	\$ 157.500,00
2010-02	\$ 4.900.000	3,00%	\$ 147.000,00
2010-03	\$ 5.250.000	3,00%	\$ 157.500,00
2010-04	\$ 5.250.000	3,00%	\$ 157.500,00
2010-05	\$ 5.250.000	3,00%	\$ 157.500,00
2010-06	\$ 5.250.000	3,00%	\$ 157.500,00
2010-07	\$ 5.250.000	3,00%	\$ 157.500,00
2010-08	\$ 5.250.000	3,00%	\$ 157.500,00
2010-09	\$ 5.250.000	3,00%	\$ 157.500,00
2010-10	\$ 5.250.000	3,00%	\$ 157.500,00
2010-11	\$ 5.250.000	3,00%	\$ 157.500,00
2010-12	\$ 5.250.000	3,00%	\$ 157.500,00
2011-01	\$ 5.250.000	3,00%	\$ 157.500,00
2011-02	\$ 5.250.000	3,00%	\$ 157.500,00
2011-03	\$ 5.565.000	3,00%	\$ 166.950,00
2011-04	\$ 5.355.000	3,00%	\$ 160.650,00
2011-05	\$ 5.355.000	3,00%	\$ 160.650,00
2011-06	\$ 5.355.000	3,00%	\$ 160.650,00
2011-07	\$ 5.355.000	3,00%	\$ 160.650,00
2011-08	\$ 5.355.000	3,00%	\$ 160.650,00
2011-09	\$ 5.355.000	3,00%	\$ 160.650,00
2011-10	\$ 5.355.000	3,00%	\$ 160.650,00
2011-11	\$ 5.355.000	3,00%	\$ 160.650,00
2011-12	\$ 5.355.000	3,00%	\$ 160.650,00
2012-01	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2012-02	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2012-03	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2012-04	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2012-05	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2012-06	\$ 5.100.000	3,00%	\$ 153.000,00
2012-07	\$ 5.100.000	3,00%	\$ 153.000,00
2012-08	\$ 7.290.000	3,00%	\$ 218.700,00
2012-09	\$ 5.100.000	3,00%	\$ 153.000,00
2012-10	\$ 5.100.000	3,00%	\$ 153.000,00
2012-11	\$ 7.729.000	3,00%	\$ 231.870,00
2012-12	\$ 5.100.000	3,00%	\$ 153.000,00
2013-01	\$ 5.100.000	3,00%	\$ 153.000,00
2013-02	\$ 5.100.000	3,00%	\$ 153.000,00
2013-03	\$ 5.100.000	3,00%	\$ 153.000,00
2013-04	\$ 5.348.000	3,00%	\$ 160.440,00

2013-05	\$ 5.100.000	3,00%	\$ 153.000,00
2013-06	\$ 5.202.000	3,00%	\$ 156.060,00
2013-07	\$ 5.202.000	3,00%	\$ 156.060,00
2013-08	\$ 5.202.000	3,00%	\$ 156.060,00
2013-09	\$ 5.202.000	3,00%	\$ 156.060,00
2013-10	\$ 5.202.000	3,00%	\$ 156.060,00
2013-11	\$ 5.202.000	3,00%	\$ 156.060,00
2013-12	\$ 5.202.000	3,00%	\$ 156.060,00
2014-01	\$ 5.202.000	3,00%	\$ 156.060,00
2014-02	\$ 5.202.000	3,00%	\$ 156.060,00
2014-03	\$ 5.202.000	3,00%	\$ 156.060,00
2014-04	\$ 5.202.000	3,00%	\$ 156.060,00
2014-05	\$ 5.202.000	3,00%	\$ 156.060,00
2014-06	\$ 5.358.000	3,00%	\$ 160.740,00
2014-07	\$ 5.358.000	3,00%	\$ 160.740,00
2014-08	\$ 5.358.000	3,00%	\$ 160.740,00
2014-09	\$ 5.358.000	3,00%	\$ 160.740,00
2014-10	\$ 5.358.000	3,00%	\$ 160.740,00
2014-11	\$ 5.358.000	3,00%	\$ 160.740,00
2014-12	\$ 5.358.000	3,00%	\$ 160.740,00
2015-01	\$ 5.358.000	3,00%	\$ 160.740,00
2015-02	\$ 5.358.000	3,00%	\$ 160.740,00
2015-03	\$ 5.358.000	3,00%	\$ 160.740,00
2015-04	\$ 5.358.000	3,00%	\$ 160.740,00
2015-05	\$ 5.358.000	3,00%	\$ 160.740,00
2015-06	\$ 5.546.000	3,00%	\$ 166.380,00
2015-07	\$ 5.546.000	3,00%	\$ 166.380,00
2015-08	\$ 5.546.000	3,00%	\$ 166.380,00
2015-09	\$ 5.546.000	3,00%	\$ 166.380,00
2015-10	\$ 5.546.000	3,00%	\$ 166.380,00
2015-11	\$ 5.546.000	3,00%	\$ 166.380,00
2015-12	\$ 5.546.000	3,00%	\$ 166.380,00
2016-01	\$ 5.546.000	3,00%	\$ 166.380,00
2016-02	\$ 5.546.000	3,00%	\$ 166.380,00
2016-03	\$ 5.546.000	3,00%	\$ 166.380,00
2016-04	\$ 5.546.000	3,00%	\$ 166.380,00
2016-05	\$ 5.546.000	3,00%	\$ 166.380,00
2016-06	\$ 5.740.000	3,00%	\$ 172.200,00
2016-07	\$ 5.740.000	3,00%	\$ 172.200,00
2016-08	\$ 5.740.000	3,00%	\$ 172.200,00
2016-09	\$ 5.740.000	3,00%	\$ 172.200,00

2016-10	\$ 5.781.000	3,00%	\$ 173.430,00
2016-11	\$ 6.197.000	3,00%	\$ 185.910,00
2016-12	\$ 5.823.000	3,00%	\$ 174.690,00
2017-01	\$ 5.823.000	3,00%	\$ 174.690,00
2017-02	\$ 5.823.000	3,00%	\$ 174.690,00
2017-03	\$ 5.822.872	3,00%	\$ 174.686,16
2017-04	\$ 5.822.872	3,00%	\$ 174.686,16
2017-05	\$ 5.822.872	3,00%	\$ 174.686,16
2017-06	\$ 6.026.674	3,00%	\$ 180.800,22
2017-07	\$ 6.026.674	3,00%	\$ 180.800,22
2017-08	\$ 6.026.674	3,00%	\$ 180.800,22
2017-09	\$ 6.026.674	3,00%	\$ 180.800,22
2017-10	\$ 6.227.563	3,00%	\$ 186.826,89
2017-11	\$ 6.026.674	3,00%	\$ 180.800,22
2017-12	\$ 6.026.674	3,00%	\$ 180.800,22
2018-01	\$ 6.026.674	3,00%	\$ 180.800,22
2018-02	\$ 6.026.674	3,00%	\$ 180.800,22
2018-03	\$ 6.026.674	3,00%	\$ 180.800,22
2018-04	\$ 6.026.674	3,00%	\$ 180.800,22
2018-05	\$ 6.026.674	3,00%	\$ 180.800,22
2018-06	\$ 6.267.740	3,00%	\$ 188.032,20
2018-07	\$ 6.267.740	3,00%	\$ 188.032,20
2018-08	\$ 6.267.740	3,00%	\$ 188.032,20
2018-09	\$ 6.267.740	3,00%	\$ 188.032,20
2018-10	\$ 6.267.740	3,00%	\$ 188.032,20
2018-11	\$ 6.267.740	3,00%	\$ 188.032,20
2018-12	\$ 6.267.740	3,00%	\$ 188.032,20
2019-01	\$ 6.267.740	3,00%	\$ 188.032,20
2019-02	\$ 6.267.740	3,00%	\$ 188.032,20
2019-03	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2019-04	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2019-05	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2019-06	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2019-07	\$ 9.500.000	3,00%	\$ 285.000,00
2019-08	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2019-09	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2019-10	\$ 11.633.333	3,00%	\$ 348.999,99
2019-11	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2019-12	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00
2020-01	\$ 8.500.000	3,00%	\$ 255.000,00
2020-02	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000,00

2020-03	\$ 8.483.334	3,00%	\$ 254.500,02
2020-04	\$ 9.991.667	3,00%	\$ 299.750,01
2020-05	\$ 8.500.000	3,00%	\$ 255.000,00
2020-06	\$ 8.846.800	3,00%	\$ 265.404,00
2020-07	\$ 10.000.000	3,00%	\$ 300.000,00
2020-08	\$ 8.500.000	3,00%	\$ 255.000,00
2020-09	\$ 8.500.000	3,00%	\$ 255.000,00
2020-10	\$ 10.000.000	3,00%	\$ 300.000,00
2020-11	\$ 8.500.000	3,00%	\$ 255.000,00
2020-12	\$ 8.783.334	3,00%	\$ 263.500,02
2021-01	\$ 8.518.889	3,00%	\$ 255.566,67
2021-02	\$ 8.500.000	3,00%	\$ 255.000,00
2021-03	\$ 8.500.000	3,00%	\$ 255.000,00
2021-04	\$ 10.680.000	3,00%	\$ 320.400,00
2021-05	\$ 10.116.000	3,00%	\$ 303.480,00
2021-06	\$ 10.116.000	3,00%	\$ 303.480,00
2021-07	\$ 10.400.000	3,00%	\$ 312.000,00
2021-08	\$ 8.840.000	3,00%	\$ 265.200,00
2021-09	\$ 8.840.000	3,00%	\$ 265.200,00
2021-10	\$ 10.400.000	3,00%	\$ 312.000,00
2021-11	\$ 8.840.000	3,00%	\$ 265.200,00
TOTAL:			\$ 37.830.815

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, de \$37.830.815 No supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario

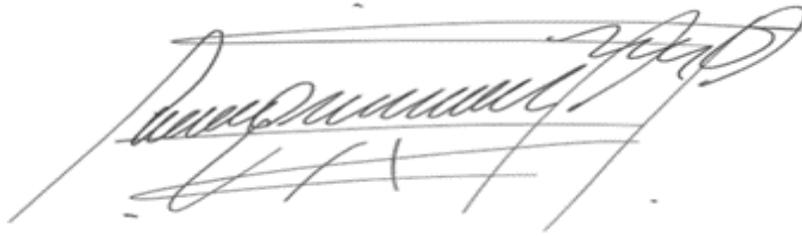
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral

RESUELVE

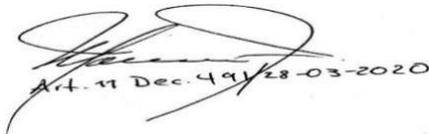
PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra la Sentencia N°2387, proferida el día 28 de junio del 2022, por parte de la Honorable Sala-Laboral.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO**



Art. 41 Dec. 491/28-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO
EN PERMISO AUTORIZADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUCY MARI CORTES
VS. PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN N°76-001-31-05-008-2021-00331-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 152

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 2451 de segunda instancia proferida el día del 29 de julio de 2022 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (02/08/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden DECIDIÓ confirmar la sentencia del *A-quo*, mediante la cual se le ORDENÓ reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente, a partir del 11 de febrero de 2020, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, por 13 mesadas anuales, con sus reajustes legales. El valor del retroactivo causado entre el 11 de febrero de 2020 y el 30 de septiembre de 2021 asciende a la suma de \$18.338.509. La pensión de sobreviviente debe continuarse pagando a partir del 1º de octubre de 2021 en cuantía de \$908.526

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Escritura Nro. 508 del 25 de mayo del 2017- 19ConstanciaPoderSustitucionProtección20210033100).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas confirmadas de primera instancia por concepto de retroactivo causado entre el 11 de febrero de 2020 y el 30 de septiembre de 2021 en cuantía de \$18.338.509.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo sobre el 100% de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la señora LUCY MARI CORTES, del cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 07, 04Anexos20210033100), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 57 años.

Operación aritmética realizada a partir del 100% de las mesadas futuras pensionales para el año 2022 de \$1.000.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$374.400.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	25/05/1964
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	58
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	28,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	374,4
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2022)	\$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$374.400.000

Teniendo en cuenta que los resultados de las operaciones matemáticas registran valores por encima de los 120 salarios mínimos mensuales vigentes requeridos para la procedencia del recurso, se considera innecesario estimar las demás condenas.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

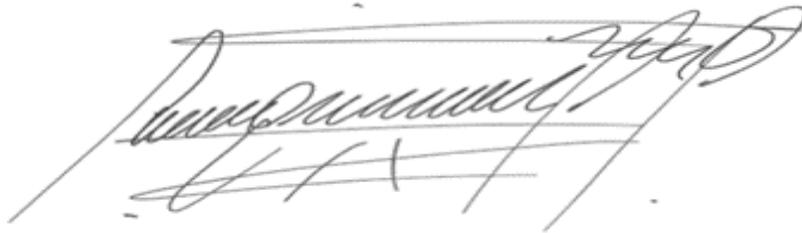
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., contra la Sentencia N° 2451 de segunda instancia proferida el día del 29 de julio de 2022, por las razones expuestas.

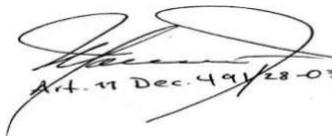
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO**



Art. 11 Dec. 49/28-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO
EN PERMISO AUTORIZADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
BLANCA NUBIA GONZALEZ QUIJANO
VS. PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN N°76-001-31-05-008-2021-00519-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 153

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 2435 de segunda instancia proferida el día del 29 de julio de 2022 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (05/08/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden decidió REVOCAR la sentencia del *A-quo*, y como consecuencia la CONDENO *“a pagar a la señora BLANCA NUBIA GONZALEZ QUIJANO, de condiciones civiles ya conocidas, a título de indemnización de perjuicios con reparación integral, la pensión de vejez, por el cumplimiento de las exigencias del art. 12 del Decreto 758 de 1990, a partir del 02 de septiembre de 2006 en cuantía de \$867.429,34, adeudándosele un retroactivo pensional desde esta diada y hasta el hasta el 23 de mayo de 2010 de \$49.859.175,05; a partir del 24 de mayo de 2010 y hasta el 31/05/2022 a razón de 14 mesadas anuales, se adeuda por concepto de diferencias de mesadas pensionales a título de perjuicios, la suma de \$106.471.632,09; delos retroactivos pensionales se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de junio de 2022 la mesada pensional que corresponde pagar vitaliciamente a PROTECCIÓN.S.A.es*

la suma de \$1.685.334,52, sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 ley 100 de 1993-<a título de indemnización>. SIN COSTAS en consulta, como tampoco en apelación a COLPENSIONES, por haber prosperado el recurso de alzada, pero con COSTAS en ambas instancias a cargo de PROTECCIONES.A., las de instancia tásense por la a-quo, las de esta sede se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. LIQUÍDENSE de conformidad con el art. 366 del C.G.P. DEVUÉLVASE el expediente a su origen.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Escritura Nro. 509 del 25 de mayo del 2017- 21ConstanciaSutitucionProteccion20210051900).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas de segunda instancia por concepto de retroactivo causado entre el 02 de septiembre de 2006 y el 23 de mayo de 2010 en cuantía de \$49.859.175.05 y a partir del 24 de mayo del 2010 y hasta el 31 de mayo del 2022, por concepto de diferencias de mesadas pensionales a título de perjuicios la suma de \$ 106.471.632.09.

Por lo anterior, al realizar la suma del retroactivo y las diferencias de mesadas a título de perjuicio arrojan un valor de \$ 156.330.807.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

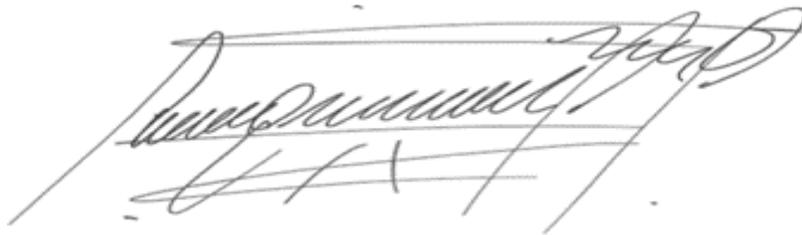
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

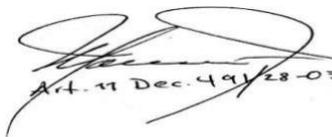
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., contra la Sentencia N° 2435 de segunda instancia proferida el día del 29 de julio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO
EN PERMISO AUTORIZADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO VELEZ JARAMILLO
VS. EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN N°76-001-31-05-013-2014-00233-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 154

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia de segunda instancia No. 2411, fechada el pasado 28 de junio del 2022, proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (08/06/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden DECIDIÓ CONFIRMAR la apelada sentencia absolutoria No. 202 del 03 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 09 - ExpedienteMercurio400879).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a tomar como base las pretensiones negadas de la demanda mediante la cual el demandante busca que la jurisdicción condene a EMCALI al reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación convencional, a partir del 30 de junio del 2004, en razón a que en esa fecha cumplió los requisitos exigidos en la CCT 2004-2008, se ordene el reconocimiento de la prestación a partir del 30 de junio del 2004, con las mesadas adicionales de junio y diciembre, debidamente indexadas, se condene al pago de todos los beneficios a favor de los jubilados

debidamente indexados, tales como auxilios educativos y prima extra de diciembre, pretensiones que ha cuantificado de la siguiente manera:

- SALARIO BÁSICO: \$4.280.000
- SALARIO PROMEDIO: \$5.139.687
- MESADA PENSIONAL: \$4.625.718
- MESADAS ADEUDADAS: 135
- VALOR ADEUDADO: \$624.471.971

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

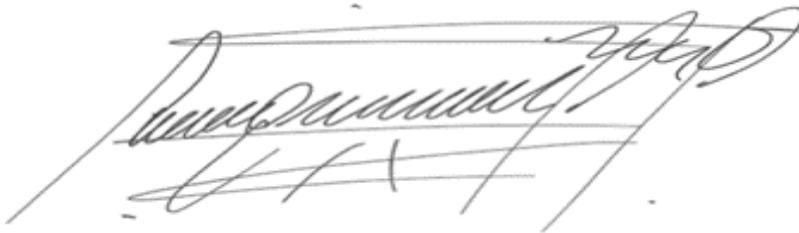
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

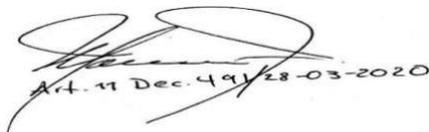
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de segunda instancia No. 2411, fechada el pasado 28 de junio del 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO**



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO
EN PERMISO AUTORIZADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EDUARDO HURTADO SAA
VS. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN N°76-001-31-05-013-2018-00400-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 255

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, interpone Recurso Extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 2452 proferida el día 29 de julio de 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (01/08/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden CONFIRMÓ la sentencia del *A-quo*, mediante la cual ABSOLVIÓ al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 03, 01ProcesoDigitalizado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a tomar como base las pretensiones negadas dentro del proceso en curso (Pg. 13-21, 01ProcesoDigitalizado), teniendo en cuenta la cuantía calculada por el apoderado de la parte demandante toda vez que registra los siguientes valores:

RESUMEN LIQUIDACIÓN

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS ADEUDADOS A LA FECHA	\$182.690.225,26
PRESTACIONES SOCIALES LEGALES	\$44.157.228,33
PRESTACIONES SOCIALES CONVENCIONALES	\$35.913.441,46
TOTAL, ADEUDADO	\$262.760.895,05

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

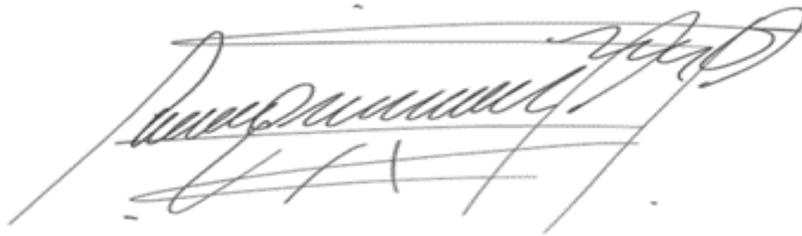
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

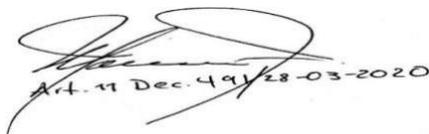
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la Sentencia No. 2452 proferida el día 29 de julio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO**



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO
EN PERMISO AUTORIZADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JESUS ANTONIO LOZANO
VS. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI- EICE ESP.
Radicación N°76-001-31-05-013-2020-00007-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 156

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 2367 proferida el día 27 de mayo de 2022, por la Sala Quinta de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (06/06/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden DECIDIÓ CONFIRMAR la apelada sentencia absolutoria No. 338 del 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se ABSOLVIÓ a EMCALI EICEP ESP de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante el señor JESUS ANTONIO LOZANO.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 45, 01ExpedienteDigitalizado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las pretensiones negadas en la demanda mediante la cual busca que la jurisdicción la condene a indexar la primera mesada pensional de la pensión de jubilación reconocida en resolución NO. 1925 del 09/08/2001, y pagarle retroactivamente desde fecha en que

cumplió los requisitos las diferencias que resulten, como también la indexación mes a mes sobre las diferencias que resulten de la reliquidación a través de las siguientes operaciones:

1. REAJUSTE MESADA PRETENDIDA

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA	MESADA PRETENDIDA	DIFERENCIA MESADAS
2001	7,65%	\$ 1.540.450	\$ 1.711.564	\$ 171.114
2002	6,99%	\$ 1.658.294	\$ 1.842.499	\$ 184.204
2003	6,49%	\$ 1.774.209	\$ 1.971.289	\$ 197.080
2004	5,50%	\$ 1.889.355	\$ 2.099.226	\$ 209.871
2005	4,85%	\$ 1.993.270	\$ 2.214.683	\$ 221.413
2006	4,48%	\$ 2.089.944	\$ 2.322.096	\$ 232.152
2007	5,69%	\$ 2.183.573	\$ 2.426.125	\$ 242.552
2008	7,67%	\$ 2.307.818	\$ 2.564.172	\$ 256.354
2009	2,00%	\$ 2.484.828	\$ 2.760.844	\$ 276.016
2010	3,17%	\$ 2.534.525	\$ 2.816.061	\$ 281.536
2011	3,73%	\$ 2.614.869	\$ 2.905.330	\$ 290.461
2012	2,44%	\$ 2.712.404	\$ 3.013.699	\$ 301.295
2013	1,94%	\$ 2.778.586	\$ 3.087.233	\$ 308.647
2014	3,66%	\$ 2.832.491	\$ 3.147.125	\$ 314.635
2015	6,77%	\$ 2.936.160	\$ 3.262.310	\$ 326.150
2016	5,75%	\$ 3.134.938	\$ 3.483.169	\$ 348.231
2017	4,09%	\$ 3.315.197	\$ 3.683.451	\$ 368.254
2018	3,18%	\$ 3.450.788	\$ 3.834.104	\$ 383.315
2019	3,80%	\$ 3.560.524	\$ 3.956.028	\$ 395.505
2020	1,61%	\$ 3.695.823	\$ 4.106.357	\$ 410.534
2021	5,62%	\$ 3.755.326	\$ 4.172.470	\$ 417.144
2022		\$ 3.966.376	\$ 4.406.963	\$ 440.587

2. RETROACTIVO DIFERENCIA DE MESADAS

CALCULO RETROACTIVO				
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA MESADAS	
2001	\$ 171.114	9,53	\$ 1.630.716	06/04/2001
2002	\$ 184.204	13	\$ 2.394.652	
2003	\$ 197.080	13	\$ 2.562.040	
2004	\$ 209.870	13	\$ 2.728.310	
2005	\$ 221.413	13	\$ 2.878.369	
2006	\$ 232.152	13	\$ 3.017.976	
2007	\$ 242.552	13	\$ 3.153.176	
2008	\$ 256.353	13	\$ 3.332.589	
2009	\$ 276.016	13	\$ 3.588.208	
2010	\$ 281.536	13	\$ 3.659.968	
2011	\$ 290.461	13	\$ 3.775.993	
2012	\$ 301.295	13	\$ 3.916.835	

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JESUS ANTONIO LOZANO
VS. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI- EICE ESP.
Radicación N°76-001-31-05-013-2020-00007-01**

2013	\$	308.646	13	\$	4.012.398	
2014	\$	314.634	13	\$	4.090.242	
2015	\$	326.150	13	\$	4.239.950	
2016	\$	348.230	13	\$	4.526.990	
2017	\$	368.253	13	\$	4.787.289	
2018	\$	383.315	13	\$	4.983.095	
2019	\$	395.504	13	\$	5.141.552	
2020	\$	410.534	13	\$	5.336.942	
2021	\$	417.143	13	\$	5.422.859	
2022	\$	440.587	5,3	\$	2.335.111	27/05/2022
			TOTAL	\$	81.515.261	

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante JESÚS ANTONIO LOZANO.

Conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de JESUS ANTONIO LOZANO, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 04, 01ExpedienteDigitalizado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 67 años.

Operación aritmética realizada a partir de las diferencias en las mesadas del salario vigente para el año 2022 de \$440.587, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$99.660.779:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	05/04/1954
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	67
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	17,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	226,2
Valor de la mesada pensional (diferencia mesadas al 2022)	\$440.587
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$99.660.779

De la suma entre las pretensiones por concepto de retroactivo pensional (\$81.515.261) y expectativa de vida del demandante (\$99.660.779) arroja un total de \$181.176.040 pesos, de lo anterior, se

concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

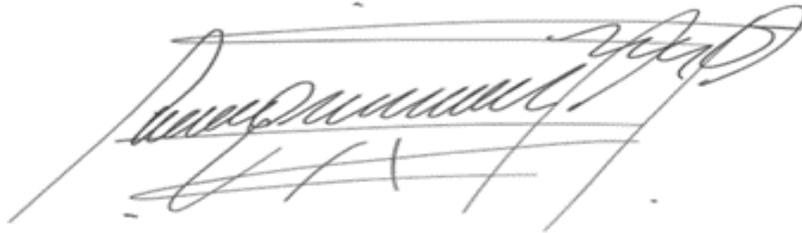
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

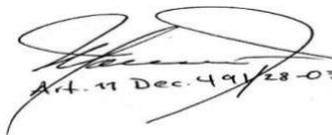
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la Sentencia No. 2367 proferida el día 27 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO**



Art. 41 Dec. 49128-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO
EN PERMISO AUTORIZADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS EDUARDO ROMERO HOME
VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicación N°76-001-31-05-014-2018-00480-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 157

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia número 2358 el día 27 de mayo de 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (01/06/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PROTECCIÓN S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden DECIDIÓ CONFIRMAR la apelada sentencia condenatoria No. 171 del 27 de mayo de 2021, mediante la cual se DECLARÓ que el señor LUIS EDUARDO ROMERO HOME, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 16.624.505. tiene derecho al reconocimiento y pago de incapacidades médicas por parte de la AFP PROTECCION S.A., en consecuencia, se condena a esta entidad a pagar en favor del actor la suma de \$4.550.403 equivalente a incapacidades médicas correspondientes hasta el día 540, de igual forma dichas suma deberá ser indexada al momento en que se realice el pago real y efectivo de la misma.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 04, 07RecursoCasacion01420180048001).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a tomar como base la sentencia de primera instancia en donde se CONDENÓ a PROTECCIÓN S.A., a pagar en favor del actor la suma de \$4.550.403 equivalente a incapacidades médicas correspondientes hasta el día 540.

De lo anterior, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

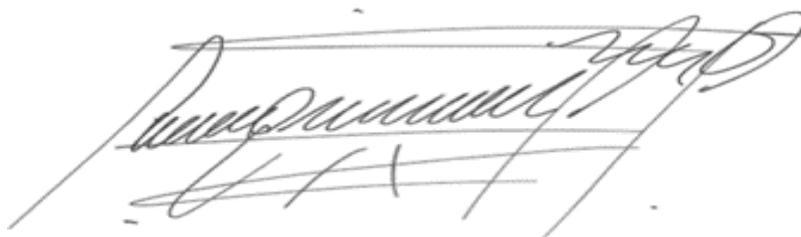
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia número 2358 proferida por esa Honorable Sala Laboral el día 27 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

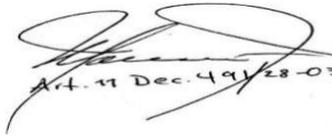
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS EDUARDO ROMERO HOME
VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicación N°76-001-31-05-014-2018-00480-01.



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO
EN PERMISO AUTORIZADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE RENGIFO GARCÍA
VS. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI- EICE ESP.
Radicación N°76-001-31-05-016-2019-00742-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 158

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 2402 del día 28 de junio de 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (01/07/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que se CONFIRMÓ la apelada sentencia absolutoria No. 158 del 09 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 03, 01DemandaAnexos).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las pretensiones negadas en la demanda mediante la cual el demandante busca que la jurisdicción condene a EMCALI, a indexar los factores salariales que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada pensional de la pensión de jubilación reconocida en resolución No. 000651 del 15/07/1998, se condene al pago de las diferencias de mesadas pensionales, como también la indexación mes a mes sobre las diferencias que resulten de la reliquidación, por lo tanto, se procede a realizar las siguientes operaciones:

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA EMCALI	MESADA PRETENDIDA DEMANDANTE	DIFERENCIA
1998	16,70%	\$ 1.420.900	\$ 1.578.758	\$ 157.858
1999	9,23%	\$ 1.658.190	\$ 1.842.411	\$ 184.220
2000	8,75%	\$ 1.811.241	\$ 2.012.465	\$ 201.224
2001	7,65%	\$ 1.969.725	\$ 2.188.556	\$ 218.831
2002	6,99%	\$ 2.120.409	\$ 2.355.980	\$ 235.571
2003	6,49%	\$ 2.268.625	\$ 2.520.663	\$ 252.038
2004	5,50%	\$ 2.415.859	\$ 2.684.254	\$ 268.395
2005	4,85%	\$ 2.548.731	\$ 2.831.888	\$ 283.157
2006	4,48%	\$ 2.672.345	\$ 2.969.235	\$ 296.890
2007	5,69%	\$ 2.792.066	\$ 3.102.257	\$ 310.191
2008	7,67%	\$ 2.950.935	\$ 3.278.775	\$ 327.841
2009	2,00%	\$ 3.177.271	\$ 3.530.257	\$ 352.986
2010	3,17%	\$ 3.240.817	\$ 3.600.862	\$ 360.046
2011	3,73%	\$ 3.343.551	\$ 3.715.010	\$ 371.459
2012	2,44%	\$ 3.468.265	\$ 3.853.579	\$ 385.314
2013	1,94%	\$ 3.552.891	\$ 3.947.607	\$ 394.716
2014	3,66%	\$ 3.621.817	\$ 4.024.190	\$ 402.374
2015	6,77%	\$ 3.754.375	\$ 4.171.476	\$ 417.101
2016	5,75%	\$ 4.008.546	\$ 4.453.885	\$ 445.338
2017	4,09%	\$ 4.239.038	\$ 4.709.983	\$ 470.945
2018	3,18%	\$ 4.412.414	\$ 4.902.621	\$ 490.207
2019	3,80%	\$ 4.552.729	\$ 5.058.525	\$ 505.795
2020	1,61%	\$ 4.725.733	\$ 5.250.749	\$ 525.016
2021	5,62%	\$ 4.801.817	\$ 5.335.286	\$ 533.468
2022		\$ 5.071.679	\$ 5.635.129	\$ 563.449

CALCULO RETROACTIVO				
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA	
1998	\$ 157.858	9,17	\$ 1.447.558	04/05/1998
1999	\$ 184.220	14	\$ 2.579.084	
2000	\$ 201.224	14	\$ 2.817.133	
2001	\$ 218.831	14	\$ 3.063.633	
2002	\$ 235.571	14	\$ 3.298.001	
2003	\$ 252.038	14	\$ 3.528.531	
2004	\$ 268.395	14	\$ 3.757.532	
2005	\$ 283.157	14	\$ 3.964.197	
2006	\$ 296.890	14	\$ 4.156.460	
2007	\$ 310.191	14	\$ 4.342.670	
2008	\$ 327.841	14	\$ 4.589.768	
2009	\$ 352.986	14	\$ 4.941.803	
2010	\$ 360.046	14	\$ 5.040.639	
2011	\$ 371.459	14	\$ 5.200.427	
2012	\$ 385.314	14	\$ 5.394.403	
2013	\$ 394.716	14	\$ 5.526.026	
2014	\$ 402.374	14	\$ 5.633.231	
2015	\$ 417.101	14	\$ 5.839.408	
2016	\$ 445.338	14	\$ 6.234.735	
2017	\$ 470.945	14	\$ 6.593.233	
2018	\$ 490.207	14	\$ 6.862.896	
2019	\$ 505.795	14	\$ 7.081.136	
2020	\$ 525.016	14	\$ 7.350.219	
2021	\$ 533.468	14	\$ 7.468.558	
2022	\$ 563.449	6,91	\$ 3.893.435	28/06/2022
TOTAL			\$ 120.604.715	

De la anterior operación se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

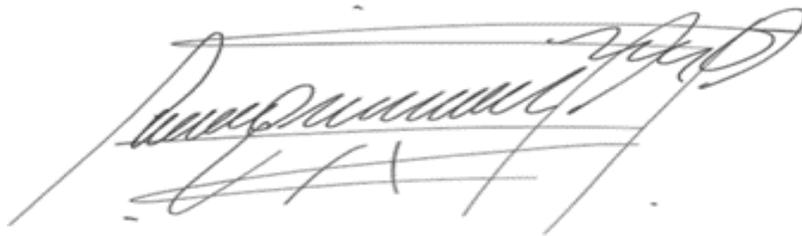
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

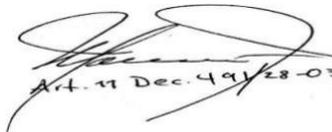
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la Sentencia No. 2402 del día 28 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO
EN PERMISO AUTORIZADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA CECILIA ZAMUDIO DE RAMIREZ, STELLA ROSA ARENAS DUQUE, PASTORA DEL
SOCORRO GUEVARA DE GALLO, GERARDO ANTONIO OSORIO FLOREZ, HUMBERTO MAFLA
CIFUENTES
VS. EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CALI
EMCALI EICE-ESP.
Radicación N°76-001-31-05-017-2015-00093-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 159

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI- EICE ESP, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 2290 de segunda instancia del 25 de marzo de 2022, notificada el día 28 de marzo de 2022, y la sentencia complementaria No. 2421 del 28 de junio de 2022, por la Sala Quinta de Decisión Laboral.

Así mismo, se anexa la sustitución del poder general conferido por EMCALI EICE ESP., al abogado ANDRÉS EDUARDO DUQUE MARTÍNEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.456.658 expedida en Cali, abogado titulado con Tarjeta Profesional No 286.569 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de EMCALI EICE-ESP, actúe dentro del proceso anotado en la referencia,

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (29/03/2022 recurso de casación contra la sentencia) y (29/06/2022 contra la sentencia complementaria), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de EMCALI EICE-ESP, como quiera que en la sentencia de segundo orden REVOCÓ la APELADA sentencia absolutoria N° 029 del 10 de junio de 2016, para en su lugar, previa declaración de estar prescrito todo lo generado con anterioridad y en favor de: CONDENAR a EMCALI EICE ESP A PAGAR a GLORIA CECILIA ZAMUDIO DE RAMIREZ, STELLA ROSA ARENAS DUQUE, PASTORA DEL SOCORRO GUEVARA DE GALLO, GERARDO ANTONIO OSORIO FLOREZ, HUMBERTO MAFLA

CIFUENTES, de condiciones civiles conocidas en el plenario, para cada uno, las primas consagradas en los artículos 114, lit.a), 115 en armonía con los artículos 71, 72, 73 y 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, así:

- Prima semestral extralegal 11 días (30 de mayo)
- Prima semestral junio 15 días
- Prima extra de navidad diferencia 10 días
- Prima semestral extra de navidad 16 días (sentencia complementaria)

E indexar los respectivos valores desde su causación en lo no prescrito () y hasta la fecha en que se efectúe su pago.

PENSIONADO	PRESCRITO
GLORIA CECILIA ZAMUDIO DE RAMIREZ	13/11/2012
STELLA ROSA ARENAS DUQUE	13/11/2012
PASTORA DEL SOCORRO GUEVARA DE GALLO	18/11/2012
GERARDO ANTONIO OSORIO	17/11/2012
HUMBERTO MAFLA CIFUENTES	17/11/2012

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (11RecursoCasacion20220329FI22 y 14RecursoCasacion01720150009301).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de EMCALI, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base la sentencia de segunda instancia mediante la cual se establecen las fechas de prescripción de cada demandante y a partir de ahí, se procede a realizar las siguientes operaciones:

1. GLORIA CECILIA ZAMUDIO DE RAMIREZ

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA		11 DÍAS	15 DÍAS	10 DÍAS DIFERENCIA	16 DÍAS SENT. COMP.
2012	2,44%	\$ 3.346.868		\$ 1.227.185	\$ 1.673.434	\$ 1.115.623	\$ 1.784.996
2013	1,94%	\$ 3.428.532		\$ 1.257.128	\$ 1.714.266	\$ 1.142.844	\$ 1.828.550
2014	3,66%	\$ 3.495.045		\$ 1.281.517	\$ 1.747.523	\$ 1.165.015	\$ 1.864.024
2015	6,77%	\$ 3.622.964		\$ 1.328.420	\$ 1.811.482	\$ 1.207.655	\$ 1.932.247
2016	5,75%	\$ 3.868.238		\$ 1.418.354	\$ 1.934.119	\$ 1.289.413	\$ 2.063.060
2017	4,09%	\$ 4.090.662		\$ 1.499.909	\$ 2.045.331	\$ 1.363.554	\$ 2.181.686
2018	3,18%	\$ 4.257.970		\$ 1.561.256	\$ 2.128.985	\$ 1.419.323	\$ 2.270.917
2019	3,80%	\$ 4.393.374		\$ 1.610.904	\$ 2.196.687	\$ 1.464.458	\$ 2.343.133
2020	1,61%	\$ 4.560.322		\$ 1.672.118	\$ 2.280.161	\$ 1.520.107	\$ 2.432.172
2021	5,62%	\$ 4.633.743		\$ 1.699.039	\$ 2.316.872	\$ 1.544.581	\$ 2.471.330
2022		\$ 4.894.159		\$ 1.794.525	\$ 2.447.080	\$ 1.631.386	\$ 2.610.218
TOTAL				\$ 16.350.355	\$ 22.295.938	\$ 14.863.959	\$ 23.782.334
GLORIA CECILIA ZAMUDIO DE RAMIREZ							

1.1. INDEXACIÓN 11 DÍAS

FECHA DE F	28/06/2022	FECHA INICIAL	13/11/2012	GLORIA CECILIA ZAMUDIO DE RAMIREZ				
IPC FINAL (vigente Liquidación) BASE 2018 DANE	119,31	FECHA FINAL	28/06/2022					
TABLA DE INDEXACIÓN								
CONCEPTO	FECHA	VALOR	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION
2013-05	31/05/2013	\$ 1.257.128	1,00	\$ 1.257.128	79,21	1,51	\$ 1.893.548	\$ 636.420
2014-05	31/05/2014	\$ 1.281.517	1,00	\$ 1.281.517	81,53	1,46	\$ 1.875.356	\$ 593.839
2015-05	31/05/2015	\$ 1.328.420	1,00	\$ 1.328.420	85,12	1,40	\$ 1.862.004	\$ 533.584
2016-05	31/05/2016	\$ 1.418.354	1,00	\$ 1.418.354	92,10	1,30	\$ 1.837.392	\$ 419.038
2017-05	31/05/2017	\$ 1.499.909	1,00	\$ 1.499.909	96,12	1,24	\$ 1.861.779	\$ 361.870
2018-05	31/05/2018	\$ 1.561.256	1,00	\$ 1.561.256	99,16	1,20	\$ 1.878.514	\$ 317.258
2019-05	31/05/2019	\$ 1.610.904	1,00	\$ 1.610.904	102,44	1,16	\$ 1.876.190	\$ 265.286
2020-05	31/05/2020	\$ 1.672.118	1,00	\$ 1.672.118	105,36	1,13	\$ 1.893.512	\$ 221.394
2021-05	31/05/2021	\$ 1.699.039	1,00	\$ 1.699.039	108,84	1,10	\$ 1.862.480	\$ 163.441
2022-05	31/05/2022	\$ 1.794.525	1,00	\$ 1.794.525	118,70	1,01	\$ 1.803.747	\$ 9.222
VR. NETO:				\$ 15.123.170		VR. INDEX:	\$ 18.644.522	\$ 3.521.352

1.2. INDEXACIÓN 15 DÍAS

FECHA DE F	28/06/2022	FECHA INICIAL	13/11/2012	GLORIA CECILIA ZAMUDIO DE RAMIREZ				
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018 DANE	118,70	FECHA FINAL	28/06/2022					
TABLA DE INDEXACIÓN								
CONCEPTO	FECHA	VALOR	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION
2013-06	30/06/2013	\$ 1.714.266	2,00	\$ 3.428.532	77,72	1,53	\$ 5.236.319	\$ 1.807.787
2014-06	30/06/2014	\$ 1.747.523	2,00	\$ 3.495.045	79,39	1,50	\$ 5.225.618	\$ 1.730.573
2015-06	30/06/2015	\$ 1.811.482	2,00	\$ 3.622.964	81,61	1,45	\$ 5.269.523	\$ 1.646.560
2016-06	30/06/2016	\$ 1.934.119	2,00	\$ 3.868.238	85,21	1,39	\$ 5.388.568	\$ 1.520.330
2017-06	30/06/2017	\$ 2.045.331	2,00	\$ 4.090.662	92,54	1,28	\$ 5.247.046	\$ 1.156.383
2018-06	30/06/2018	\$ 2.128.985	2,00	\$ 4.257.970	96,23	1,23	\$ 5.252.219	\$ 994.249
2019-06	30/06/2019	\$ 2.196.687	2,00	\$ 4.393.374	99,31	1,20	\$ 5.251.168	\$ 857.794
2020-06	30/06/2020	\$ 2.280.161	2,00	\$ 4.560.322	102,71	1,16	\$ 5.270.277	\$ 709.956
2021-06	30/06/2021	\$ 2.316.872	2,00	\$ 4.633.743	104,97	1,13	\$ 5.239.833	\$ 606.090
2022-06	28/06/2022	\$ 2.447.080	1,93	\$ 4.722.864	108,78	1,09	\$ 5.153.557	\$ 430.693
VR. NETO:				\$ 41.073.713	VR. INDEX:		\$ 52.534.129	\$ 11.460.416

1.3. INDEXACIÓN 10 DÍAS DIFERENCIA (SENT. COMP.)

FECHA DE F	28/06/2022	FECHA INICIAL	13/11/2012	GLORIA CECILIA ZAMUDIO DE RAMIREZ				
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018 DANE	118,70	FECHA FINAL	28/06/2022					
TABLA DE INDEXACIÓN								
CONCEPTO	FECHA	VALOR	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION
2012-12	31/12/2012	\$ 1.115.623	0,56	\$ 624.749	78,05	1,52	\$ 950.130	\$ 325.382
2013-12	31/12/2013	\$ 1.142.844	2,00	\$ 2.285.688	79,56	1,49	\$ 3.410.145	\$ 1.124.457
2014-12	31/12/2014	\$ 1.165.015	2,00	\$ 2.330.030	82,47	1,44	\$ 3.353.639	\$ 1.023.608
2015-12	31/12/2015	\$ 1.207.655	2,00	\$ 2.415.309	88,05	1,35	\$ 3.256.073	\$ 840.763
2016-12	31/12/2016	\$ 1.289.413	2,00	\$ 2.578.826	93,11	1,27	\$ 3.287.580	\$ 708.755
2017-12	31/12/2017	\$ 1.363.554	2,00	\$ 2.727.108	96,92	1,22	\$ 3.339.948	\$ 612.840
2018-12	31/12/2018	\$ 1.419.323	2,00	\$ 2.838.647	100,00	1,19	\$ 3.369.474	\$ 530.827
2019-12	31/12/2019	\$ 1.464.458	2,00	\$ 2.928.916	103,80	1,14	\$ 3.349.348	\$ 420.432
2020-12	31/12/2020	\$ 1.520.107	2,00	\$ 3.040.215	105,48	1,13	\$ 3.421.250	\$ 381.036
2021-12	31/12/2021	\$ 1.544.581	2,00	\$ 3.089.162	111,41	1,07	\$ 3.291.298	\$ 202.136
VR. NETO:				\$ 24.858.648	VR. INDEX:		\$ 31.028.884	\$ 6.170.236

1.3. INDEXACIÓN 16 DÍAS

FECHA DE F	28/06/2022	FECHA INICIAL	13/11/2012	GLORIA CECILIA ZAMUDIO DE RAMIREZ				
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018 DANE	118,70	FECHA FINAL	28/06/2022					
TABLA DE INDEXACIÓN								
CONCEPTO	FECHA	VALOR	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION
2012-12	31/12/2012	\$ 1.784.996	0,56	\$ 999.598	78,05	1,52	\$ 1.520.208	\$ 520.611
2013-12	31/12/2013	\$ 1.828.550	2,00	\$ 3.657.100	79,56	1,49	\$ 5.456.232	\$ 1.799.132
2014-12	31/12/2014	\$ 1.864.024	2,00	\$ 3.728.048	82,47	1,44	\$ 5.365.822	\$ 1.637.774
2015-12	31/12/2015	\$ 1.932.247	2,00	\$ 3.864.495	88,05	1,35	\$ 5.209.716	\$ 1.345.222
2016-12	31/12/2016	\$ 2.063.060	2,00	\$ 4.126.121	93,11	1,27	\$ 5.260.128	\$ 1.134.007
2017-12	31/12/2017	\$ 2.181.686	2,00	\$ 4.363.373	96,92	1,22	\$ 5.343.916	\$ 980.543
2018-12	31/12/2018	\$ 2.270.917	2,00	\$ 4.541.835	100,00	1,19	\$ 5.391.158	\$ 849.323
2019-12	31/12/2019	\$ 2.343.133	2,00	\$ 4.686.265	103,80	1,14	\$ 5.358.956	\$ 672.691
2020-12	31/12/2020	\$ 2.432.172	2,00	\$ 4.864.343	105,48	1,13	\$ 5.474.000	\$ 609.657
2021-12	31/12/2021	\$ 2.471.330	2,00	\$ 4.942.659	111,41	1,07	\$ 5.266.077	\$ 323.418
VR. NETO:				\$ 39.773.837	VR. INDEX:		\$ 49.646.215	\$ 9.872.377

De la suma por concepto de primas (11 días – 15 días – 10 días – 16 días), se tiene una cifra de (\$77.292.586) y por concepto de indexación de primas (11 días – 15 días – 10 días – 16 días), se tiene una cifra total de (\$31.024.381), que al ser sumadas entre sí, se arroja un total de (\$108.316.967) pesos, por lo tanto, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

2. STELLA ROSA ARENAS DUQUE

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA	11 DÍAS	15 DÍAS	10 DÍAS DIFERENCIA	16 DÍAS SENT. COMP.	
2012	2,44%	\$ 8.272.473	\$ 3.033.240	\$ 4.136.237	\$ 2.757.491	\$ 4.411.986	
2013	1,94%	\$ 8.474.321	\$ 3.107.251	\$ 4.237.161	\$ 2.824.774	\$ 4.519.638	
2014	3,66%	\$ 8.638.723	\$ 3.167.532	\$ 4.319.362	\$ 2.879.574	\$ 4.607.319	
2015	6,77%	\$ 8.954.900	\$ 3.283.463	\$ 4.477.450	\$ 2.984.967	\$ 4.775.947	
2016	5,75%	\$ 9.561.147	\$ 3.505.754	\$ 4.780.574	\$ 3.187.049	\$ 5.099.279	
2017	4,09%	\$ 10.110.913	\$ 3.707.335	\$ 5.055.457	\$ 3.370.304	\$ 5.392.487	
2018	3,18%	\$ 10.524.450	\$ 3.858.965	\$ 5.262.225	\$ 3.508.150	\$ 5.613.040	
2019	3,80%	\$ 10.859.127	\$ 3.981.680	\$ 5.429.564	\$ 3.619.709	\$ 5.791.534	
2020	1,61%	\$ 11.271.774	\$ 4.132.984	\$ 5.635.887	\$ 3.757.258	\$ 6.011.613	
2021	5,62%	\$ 11.453.249	\$ 4.199.525	\$ 5.726.625	\$ 3.817.750	\$ 6.108.400	
2022		\$ 12.096.922	\$ 4.435.538	\$ 6.048.461	\$ 4.032.307	\$ 6.451.692	
STELLA ROSA ARENAS DUQUE			TOTAL	\$ 40.413.267	\$ 55.109.000	\$ 36.739.333	\$ 58.782.933

2.1. INDEXACIÓN 11 DÍAS

FECHA DE F	28/06/2022	FECHA INICIAL	13/11/2012	STELLA ROSA ARENAS DUQUE				
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018 DANE	119,31	FECHA FINAL	28/06/2022					
TABLA DE INDEXACIÓN								
CONCEPTO	FECHA	VALOR	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION
2013-05	31/05/2013	\$ 3.107.251	1,00	\$ 3.107.251	79,21	1,51	\$ 4.680.295	\$ 1.573.043
2014-05	31/05/2014	\$ 3.167.532	1,00	\$ 3.167.532	81,53	1,46	\$ 4.635.327	\$ 1.467.795
2015-05	31/05/2015	\$ 3.283.463	1,00	\$ 3.283.463	85,12	1,40	\$ 4.602.326	\$ 1.318.863
2016-05	31/05/2016	\$ 3.505.754	1,00	\$ 3.505.754	92,10	1,30	\$ 4.541.493	\$ 1.035.739
2017-05	31/05/2017	\$ 3.707.335	1,00	\$ 3.707.335	96,12	1,24	\$ 4.601.770	\$ 894.435
2018-05	31/05/2018	\$ 3.858.965	1,00	\$ 3.858.965	99,16	1,20	\$ 4.643.133	\$ 784.168
2019-05	31/05/2019	\$ 3.981.680	1,00	\$ 3.981.680	102,44	1,16	\$ 4.637.390	\$ 655.710
2020-05	31/05/2020	\$ 4.132.984	1,00	\$ 4.132.984	105,36	1,13	\$ 4.680.204	\$ 547.220
2021-05	31/05/2021	\$ 4.199.525	1,00	\$ 4.199.525	108,84	1,10	\$ 4.603.503	\$ 403.979
2022-05	31/05/2022	\$ 4.435.538	1,00	\$ 4.435.538	118,70	1,01	\$ 4.458.332	\$ 22.794
VR. NETO:				\$ 37.380.027	VR. INDEX:		\$ 46.083.774	\$ 8.703.747

2.2. INDEXACIÓN 15 DÍAS

FECHA DE F	28/06/2022	FECHA INICIAL	13/11/2012	STELLA ROSA ARENAS DUQUE				
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018 DANE	118,70	FECHA FINAL	28/06/2022					
TABLA DE INDEXACIÓN								
CONCEPTO	FECHA	VALOR	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION
2013-06	30/06/2013	\$ 4.237.161	2,00	\$ 8.474.321	77,72	1,53	\$ 12.942.640	\$ 4.468.318
2014-06	30/06/2014	\$ 4.319.362	2,00	\$ 8.638.723	79,39	1,50	\$ 12.916.191	\$ 4.277.468
2015-06	30/06/2015	\$ 4.477.450	2,00	\$ 8.954.900	81,61	1,45	\$ 13.024.711	\$ 4.069.811
2016-06	30/06/2016	\$ 4.780.574	2,00	\$ 9.561.147	85,21	1,39	\$ 13.318.955	\$ 3.757.808
2017-06	30/06/2017	\$ 5.055.457	2,00	\$ 10.110.913	92,54	1,28	\$ 12.969.153	\$ 2.858.240
2018-06	30/06/2018	\$ 5.262.225	2,00	\$ 10.524.450	96,23	1,23	\$ 12.981.941	\$ 2.457.491
2019-06	30/06/2019	\$ 5.429.564	2,00	\$ 10.859.127	99,31	1,20	\$ 12.979.341	\$ 2.120.214
2020-06	30/06/2020	\$ 5.635.887	2,00	\$ 11.271.774	102,71	1,16	\$ 13.026.575	\$ 1.754.802
2021-06	30/06/2021	\$ 5.726.625	2,00	\$ 11.453.249	104,97	1,13	\$ 12.951.326	\$ 1.498.077
2022-06	28/06/2022	\$ 6.048.461	1,93	\$ 11.673.530	108,78	1,09	\$ 12.738.077	\$ 1.064.547
VR. NETO:				\$ 101.522.135	VR. INDEX:		\$ 129.848.910	\$ 28.326.775

2.3. INDEXACIÓN 10 DÍAS DIFERENCIA (SENT. COMP.)

FECHA DE F	28/06/2022	FECHA INICIAL	13/11/2012	STELLA ROSA ARENAS DUQUE
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018 DANE	118,70	FECHA FINAL	28/06/2022	

TABLA DE INDEXACIÓN		VALOR	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION
CONCEPTO	FECHA							
2012-12	31/12/2012	\$ 2.757.491	0,56	\$ 1.544.195	78,05	1,52	\$ 2.348.443	\$ 804.248
2013-12	31/12/2013	\$ 2.824.774	2,00	\$ 5.649.548	79,56	1,49	\$ 8.428.875	\$ 2.779.327
2014-12	31/12/2014	\$ 2.879.574	2,00	\$ 5.759.149	82,47	1,44	\$ 8.289.208	\$ 2.530.059
2015-12	31/12/2015	\$ 2.984.967	2,00	\$ 5.969.934	88,05	1,35	\$ 8.048.054	\$ 2.078.120
2016-12	31/12/2016	\$ 3.187.049	2,00	\$ 6.374.098	93,11	1,27	\$ 8.125.931	\$ 1.751.833
2017-12	31/12/2017	\$ 3.370.304	2,00	\$ 6.740.609	96,92	1,22	\$ 8.255.368	\$ 1.514.759
2018-12	31/12/2018	\$ 3.508.150	2,00	\$ 7.016.300	100,00	1,19	\$ 8.328.348	\$ 1.312.048
2019-12	31/12/2019	\$ 3.619.709	2,00	\$ 7.239.418	103,80	1,14	\$ 8.278.602	\$ 1.039.184
2020-12	31/12/2020	\$ 3.757.258	2,00	\$ 7.514.516	105,48	1,13	\$ 8.456.324	\$ 941.808
2021-12	31/12/2021	\$ 3.817.750	2,00	\$ 7.635.500	111,41	1,07	\$ 8.135.121	\$ 499.621
VR. NETO:				\$ 61.443.265	VR. INDEX:		\$ 76.694.273	\$ 15.251.008

2.4. INDEXACIÓN 16 DÍAS

FECHA DE F	28/06/2022	FECHA INICIAL	13/11/2012	STELLA ROSA ARENAS DUQUE
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018 DANE	118,70	FECHA FINAL	28/06/2022	

TABLA DE INDEXACIÓN		VALOR	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION
CONCEPTO	FECHA							
2012-12	31/12/2012	\$ 4.411.986	0,56	\$ 2.470.712	78,05	1,52	\$ 3.757.508	\$ 1.286.796
2013-12	31/12/2013	\$ 4.519.638	2,00	\$ 9.039.276	79,56	1,49	\$ 13.486.200	\$ 4.446.924
2014-12	31/12/2014	\$ 4.607.319	2,00	\$ 9.214.638	82,47	1,44	\$ 13.262.732	\$ 4.048.094
2015-12	31/12/2015	\$ 4.775.947	2,00	\$ 9.551.894	88,05	1,35	\$ 12.876.886	\$ 3.324.992
2016-12	31/12/2016	\$ 5.099.279	2,00	\$ 10.198.557	93,11	1,27	\$ 13.001.490	\$ 2.802.933
2017-12	31/12/2017	\$ 5.392.487	2,00	\$ 10.784.974	96,92	1,22	\$ 13.208.589	\$ 2.423.615
2018-12	31/12/2018	\$ 5.613.040	2,00	\$ 11.226.079	100,00	1,19	\$ 13.325.356	\$ 2.099.277
2019-12	31/12/2019	\$ 5.791.534	2,00	\$ 11.583.069	103,80	1,14	\$ 13.245.764	\$ 1.662.695
2020-12	31/12/2020	\$ 6.011.613	2,00	\$ 12.023.225	105,48	1,13	\$ 13.530.118	\$ 1.506.893
2021-12	31/12/2021	\$ 6.108.400	2,00	\$ 12.216.799	111,41	1,07	\$ 13.016.193	\$ 799.394
VR. NETO:				\$ 98.309.224	VR. INDEX:		\$ 122.710.836	\$ 24.401.612

De la suma por concepto de primas (11 días – 15 días – 10 días – 16 días), se tiene una cifra de (\$191.044.533) y por concepto de indexación de primas (11 días – 15 días – 10 días – 16 días), se tiene una cifra total de (\$76.683.142), que al ser sumadas entre sí, se arroja un total de (\$267.727.675) pesos, por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

3. PASTORA DEL SOCORRO GUEVARA DE GALLO

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA		11 DÍAS	15 DÍAS	10 DÍAS DIFERENCIA	16 DÍAS SENT. COMP.
2012	2,44%	\$ 4.440.145		\$ 1.628.053	\$ 2.220.073	\$ 1.480.048	\$ 2.368.077
2013	1,94%	\$ 4.548.485		\$ 1.667.778	\$ 2.274.242	\$ 1.516.162	\$ 2.425.858
2014	3,66%	\$ 4.636.725		\$ 1.700.133	\$ 2.318.363	\$ 1.545.575	\$ 2.472.920
2015	6,77%	\$ 4.806.429		\$ 1.762.357	\$ 2.403.215	\$ 1.602.143	\$ 2.563.429
2016	5,75%	\$ 5.131.825		\$ 1.881.669	\$ 2.565.912	\$ 1.710.608	\$ 2.736.973
2017	4,09%	\$ 5.426.904		\$ 1.989.865	\$ 2.713.452	\$ 1.808.968	\$ 2.894.349
2018	3,18%	\$ 5.648.865		\$ 2.071.250	\$ 2.824.432	\$ 1.882.955	\$ 3.012.728
2019	3,80%	\$ 5.828.499		\$ 2.137.116	\$ 2.914.249	\$ 1.942.833	\$ 3.108.533
2020	1,61%	\$ 6.049.982		\$ 2.218.327	\$ 3.024.991	\$ 2.016.661	\$ 3.226.657
2021	5,62%	\$ 6.147.386		\$ 2.254.042	\$ 3.073.693	\$ 2.049.129	\$ 3.278.606
2022		\$ 6.492.870		\$ 2.380.719	\$ 3.246.435	\$ 2.164.290	\$ 3.462.864
PASTORA DEL SOCORRO GUEVARA DE GALLO TOTAL				\$ 21.691.309	\$ 29.579.057	\$ 19.719.371	\$ 31.550.994

3.1. INDEXACIÓN 11 DÍAS

FECHA DE F	28/06/2022	FECHA INICIAL	18/11/2012	PASTORA DEL SOCORRO GUEVARA DE GALLO,				
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018 DANE	119,31	FECHA FINAL	28/06/2022					
TABLA DE INDEXACIÓN		VALOR	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION
CONCEPTO	FECHA							
2013-05	31/05/2013	\$ 1.667.778	1,00	\$ 1.667.778	79,21	1,51	\$ 2.512.089	\$ 844.311
2014-05	31/05/2014	\$ 1.700.133	1,00	\$ 1.700.133	81,53	1,46	\$ 2.487.953	\$ 787.821
2015-05	31/05/2015	\$ 1.762.357	1,00	\$ 1.762.357	85,12	1,40	\$ 2.470.240	\$ 707.883
2016-05	31/05/2016	\$ 1.881.669	1,00	\$ 1.881.669	92,10	1,30	\$ 2.437.589	\$ 555.920
2017-05	31/05/2017	\$ 1.989.865	1,00	\$ 1.989.865	96,12	1,24	\$ 2.469.942	\$ 480.077
2018-05	31/05/2018	\$ 2.071.250	1,00	\$ 2.071.250	99,16	1,20	\$ 2.492.143	\$ 420.892
2019-05	31/05/2019	\$ 2.137.116	1,00	\$ 2.137.116	102,44	1,16	\$ 2.489.060	\$ 351.944
2020-05	31/05/2020	\$ 2.218.327	1,00	\$ 2.218.327	105,36	1,13	\$ 2.512.040	\$ 293.714
2021-05	31/05/2021	\$ 2.254.042	1,00	\$ 2.254.042	108,84	1,10	\$ 2.470.872	\$ 216.830
2022-05	31/05/2022	\$ 2.380.719	1,00	\$ 2.380.719	118,70	1,01	\$ 2.392.953	\$ 12.235
VR. NETO:				\$ 20.063.255		VR. INDEX:	\$ 24.734.881	\$ 4.671.626

3.2. INDEXACIÓN 15 DÍAS

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
 GLORIA CECILIA ZAMUDIO DE RAMIREZ, STELLA ROSA ARENAS DUQUE,
 PASTORA DEL SOCORRO GUEVARA DE GALLO, GERARDO ANTONIO OSORIO FLOREZ,
 HUMBERTO MAFLA CIFUENTES
 VS. EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CALI
 EMCALI EICE-ESP.
 Radicación N°76-001-31-05-017-2015-00093-01

FECHA DE F	28/06/2022	FECHA INICIAL	18/11/2012		PASTORA DEL SOCORRO GUEVARA DE GALLO,			
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018 DANE	118,70	FECHA FINAL	28/06/2022					
TABLA DE INDEXACIÓN								
CONCEPTO	FECHA	VALOR	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION
2013-06	30/06/2013	\$ 2.274.242	2,00	\$ 4.548.485	77,72	1,53	\$ 6.946.798	\$ 2.398.313
2014-06	30/06/2014	\$ 2.318.363	2,00	\$ 4.636.725	79,39	1,50	\$ 6.932.602	\$ 2.295.877
2015-06	30/06/2015	\$ 2.403.215	2,00	\$ 4.806.429	81,61	1,45	\$ 6.990.849	\$ 2.184.419
2016-06	30/06/2016	\$ 2.565.912	2,00	\$ 5.131.825	85,21	1,39	\$ 7.148.780	\$ 2.016.956
2017-06	30/06/2017	\$ 2.713.452	2,00	\$ 5.426.904	92,54	1,28	\$ 6.961.028	\$ 1.534.124
2018-06	30/06/2018	\$ 2.824.432	2,00	\$ 5.648.865	96,23	1,23	\$ 6.967.892	\$ 1.319.027
2019-06	30/06/2019	\$ 2.914.249	2,00	\$ 5.828.499	99,31	1,20	\$ 6.966.497	\$ 1.137.998
2020-06	30/06/2020	\$ 3.024.991	2,00	\$ 6.049.982	102,71	1,16	\$ 6.991.849	\$ 941.867
2021-06	30/06/2021	\$ 3.073.693	2,00	\$ 6.147.386	104,97	1,13	\$ 6.951.460	\$ 804.074
2022-06	28/06/2022	\$ 3.246.435	1,93	\$ 6.265.619	108,78	1,09	\$ 6.837.001	\$ 571.382
VR. NETO:				\$ 54.490.719	VR. INDEX:		\$ 69.694.756	\$ 15.204.038

3.3. INDEXACIÓN 10 DÍAS DIFERENCIA (SENT. COMP.)

FECHA DE F	28/06/2022	FECHA INICIAL	18/11/2012		PASTORA DEL SOCORRO GUEVARA DE GALLO,			
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018 DANE	118,70	FECHA FINAL	28/06/2022					
TABLA DE INDEXACIÓN								
CONCEPTO	FECHA	VALOR	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION
2012-12	31/12/2012	\$ 1.480.048	0,56	\$ 828.827	78,05	1,52	\$ 1.260.497	\$ 431.670
2013-12	31/12/2013	\$ 1.516.162	2,00	\$ 3.032.323	79,56	1,49	\$ 4.524.092	\$ 1.491.769
2014-12	31/12/2014	\$ 1.545.575	2,00	\$ 3.091.150	82,47	1,44	\$ 4.449.127	\$ 1.357.977
2015-12	31/12/2015	\$ 1.602.143	2,00	\$ 3.204.286	88,05	1,35	\$ 4.319.691	\$ 1.115.405
2016-12	31/12/2016	\$ 1.710.608	2,00	\$ 3.421.216	93,11	1,27	\$ 4.361.491	\$ 940.274
2017-12	31/12/2017	\$ 1.808.968	2,00	\$ 3.617.936	96,92	1,22	\$ 4.430.964	\$ 813.028
2018-12	31/12/2018	\$ 1.882.955	2,00	\$ 3.765.910	100,00	1,19	\$ 4.470.135	\$ 704.225
2019-12	31/12/2019	\$ 1.942.833	2,00	\$ 3.885.666	103,80	1,14	\$ 4.443.435	\$ 557.769
2020-12	31/12/2020	\$ 2.016.661	2,00	\$ 4.033.321	105,48	1,13	\$ 4.538.825	\$ 505.503
2021-12	31/12/2021	\$ 2.049.129	2,00	\$ 4.098.258	111,41	1,07	\$ 4.366.423	\$ 268.165
VR. NETO:				\$ 32.978.893	VR. INDEX:		\$ 41.164.678	\$ 8.185.785

3.4. INDEXACIÓN 16 DÍAS

FECHA DE F	28/06/2022	FECHA INICIAL	18/11/2012	PASTORA DEL SOCORRO GUEVARA DE GALLO,				
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018 DANE	118,70	FECHA FINAL	28/06/2022					
TABLA DE INDEXACIÓN								
CONCEPTO	FECHA	VALOR	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION
2012-12	31/12/2012	\$ 2.368.077	0,56	\$ 1.326.123	78,05	1,52	\$ 2.016.795	\$ 690.672
2013-12	31/12/2013	\$ 2.425.858	2,00	\$ 4.851.717	79,56	1,49	\$ 7.238.547	\$ 2.386.830
2014-12	31/12/2014	\$ 2.472.920	2,00	\$ 4.945.840	82,47	1,44	\$ 7.118.603	\$ 2.172.763
2015-12	31/12/2015	\$ 2.563.429	2,00	\$ 5.126.858	88,05	1,35	\$ 6.911.505	\$ 1.784.647
2016-12	31/12/2016	\$ 2.736.973	2,00	\$ 5.473.946	93,11	1,27	\$ 6.978.385	\$ 1.504.439
2017-12	31/12/2017	\$ 2.894.349	2,00	\$ 5.788.698	96,92	1,22	\$ 7.089.543	\$ 1.300.844
2018-12	31/12/2018	\$ 3.012.728	2,00	\$ 6.025.456	100,00	1,19	\$ 7.152.216	\$ 1.126.760
2019-12	31/12/2019	\$ 3.108.533	2,00	\$ 6.217.065	103,80	1,14	\$ 7.109.496	\$ 892.430
2020-12	31/12/2020	\$ 3.226.657	2,00	\$ 6.453.314	105,48	1,13	\$ 7.262.119	\$ 808.806
2021-12	31/12/2021	\$ 3.278.606	2,00	\$ 6.557.212	111,41	1,07	\$ 6.986.277	\$ 429.065
VR. NETO:				\$ 52.766.230	VR. INDEX:		\$ 65.863.485	\$ 13.097.256

De la suma por concepto de primas (11 días – 15 días – 10 días – 16 días), se tiene una cifra de (\$102.540.731) y por concepto de indexación de primas (11 días – 15 días – 10 días – 16 días), se tiene una cifra total de (\$41.158.705), que al ser sumadas entre sí, se arroja un total de (\$143.699.436) pesos, por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

4. GERARDO ANTONIO OSORIO FLOREZ

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA		11 DÍAS	15 DÍAS	10 DÍAS DIFERENCIA	16 DÍAS SENT. COMP.	
2012	2,44%	\$ 3.911.271		\$ 1.434.133	\$ 1.955.636	\$ 1.303.757	\$ 2.086.011	
2013	1,94%	\$ 4.006.706		\$ 1.469.126	\$ 2.003.353	\$ 1.335.569	\$ 2.136.910	
2014	3,66%	\$ 4.084.436		\$ 1.497.627	\$ 2.042.218	\$ 1.361.479	\$ 2.178.366	
2015	6,77%	\$ 4.233.926		\$ 1.552.440	\$ 2.116.963	\$ 1.411.309	\$ 2.258.094	
2016	5,75%	\$ 4.520.563		\$ 1.657.540	\$ 2.260.282	\$ 1.506.854	\$ 2.410.967	
2017	4,09%	\$ 4.780.496		\$ 1.752.848	\$ 2.390.248	\$ 1.593.499	\$ 2.549.598	
2018	3,18%	\$ 4.976.018		\$ 1.824.540	\$ 2.488.009	\$ 1.658.673	\$ 2.653.876	
2019	3,80%	\$ 5.134.255		\$ 1.882.560	\$ 2.567.128	\$ 1.711.418	\$ 2.738.270	
2020	1,61%	\$ 5.329.357		\$ 1.954.098	\$ 2.664.679	\$ 1.776.452	\$ 2.842.324	
2021	5,62%	\$ 5.415.160		\$ 1.985.559	\$ 2.707.580	\$ 1.805.053	\$ 2.888.085	
2022		\$ 5.719.492		\$ 2.097.147	\$ 2.859.746	\$ 1.906.497	\$ 3.050.396	
GERARDO ANTONIO OSORIO FLOREZ				TOTAL	\$ 19.107.616	\$ 26.055.840	\$ 17.370.560	\$ 27.792.896

4.1. INDEXACIÓN 11 DÍAS

FECHA DE F	28/06/2022	FECHA INICIAL	17/11/2012	GERARDO ANTONIO OSORIO FLOREZ				
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018 DANE	119,31	FECHA FINAL	28/06/2022					
TABLA DE INDEXACIÓN								
CONCEPTO	FECHA	VALOR	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION
2013-05	31/05/2013	\$ 1.469.126	1,00	\$ 1.469.126	79,21	1,51	\$ 2.212.869	\$ 743.744
2014-05	31/05/2014	\$ 1.497.627	1,00	\$ 1.497.627	81,53	1,46	\$ 2.191.608	\$ 693.962
2015-05	31/05/2015	\$ 1.552.440	1,00	\$ 1.552.440	85,12	1,40	\$ 2.176.005	\$ 623.566
2016-05	31/05/2016	\$ 1.657.540	1,00	\$ 1.657.540	92,10	1,30	\$ 2.147.243	\$ 489.703
2017-05	31/05/2017	\$ 1.752.848	1,00	\$ 1.752.848	96,12	1,24	\$ 2.175.742	\$ 422.894
2018-05	31/05/2018	\$ 1.824.540	1,00	\$ 1.824.540	99,16	1,20	\$ 2.195.299	\$ 370.759
2019-05	31/05/2019	\$ 1.882.560	1,00	\$ 1.882.560	102,44	1,16	\$ 2.192.584	\$ 310.023
2020-05	31/05/2020	\$ 1.954.098	1,00	\$ 1.954.098	105,36	1,13	\$ 2.212.826	\$ 258.729
2021-05	31/05/2021	\$ 1.985.559	1,00	\$ 1.985.559	108,84	1,10	\$ 2.176.562	\$ 191.003
2022-05	31/05/2022	\$ 2.097.147	1,00	\$ 2.097.147	118,70	1,01	\$ 2.107.924	\$ 10.777
VR. NETO:				\$ 17.673.483	VR. INDEX:		\$ 21.788.663	\$ 4.115.180

4.2. INDEXACIÓN 15 DÍAS

FECHA DE F	28/06/2022	FECHA INICIAL	17/11/2012	GERARDO ANTONIO OSORIO FLOREZ				
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018 DANE	118,70	FECHA FINAL	28/06/2022					
TABLA DE INDEXACIÓN								
CONCEPTO	FECHA	VALOR	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION
2013-06	30/06/2013	\$ 2.003.353	2,00	\$ 4.006.706	77,72	1,53	\$ 6.119.352	\$ 2.112.646
2014-06	30/06/2014	\$ 2.042.218	2,00	\$ 4.084.436	79,39	1,50	\$ 6.106.847	\$ 2.022.411
2015-06	30/06/2015	\$ 2.116.963	2,00	\$ 4.233.926	81,61	1,45	\$ 6.158.156	\$ 1.924.229
2016-06	30/06/2016	\$ 2.260.282	2,00	\$ 4.520.563	85,21	1,39	\$ 6.297.276	\$ 1.776.712
2017-06	30/06/2017	\$ 2.390.248	2,00	\$ 4.780.496	92,54	1,28	\$ 6.131.887	\$ 1.351.391
2018-06	30/06/2018	\$ 2.488.009	2,00	\$ 4.976.018	96,23	1,23	\$ 6.137.933	\$ 1.161.915
2019-06	30/06/2019	\$ 2.567.128	2,00	\$ 5.134.255	99,31	1,20	\$ 6.136.704	\$ 1.002.449
2020-06	30/06/2020	\$ 2.664.679	2,00	\$ 5.329.357	102,71	1,16	\$ 6.159.037	\$ 829.680
2021-06	30/06/2021	\$ 2.707.580	2,00	\$ 5.415.160	104,97	1,13	\$ 6.123.459	\$ 708.299
2022-06	28/06/2022	\$ 2.859.746	1,93	\$ 5.519.309	108,78	1,09	\$ 6.022.633	\$ 503.324
VR. NETO:				\$ 48.000.227	VR. INDEX:		\$ 61.393.283	\$ 13.393.056

4.3. INDEXACIÓN 10 DÍAS DIFERENCIA (SENT. COMP.)

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
 GLORIA CECILIA ZAMUDIO DE RAMIREZ, STELLA ROSA ARENAS DUQUE,
 PASTORA DEL SOCORRO GUEVARA DE GALLO, GERARDO ANTONIO OSORIO FLOREZ,
 HUMBERTO MAFLA CIFUENTES
 VS. EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CALI
 EMCALI EICE-ESP.
 Radicación N°76-001-31-05-017-2015-00093-01

FECHA DE F	28/06/2022	FECHA INICIAL	17/11/2012		GERARDO ANTONIO OSORIO FLOREZ			
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018 DANE	118,70	FECHA FINAL	28/06/2022					
TABLA DE INDEIXACIÓN								
CONCEPTO	FECHA	VALOR	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEIXADO	INDEIXACION
2012-12	31/12/2012	\$ 1.303.757	0,56	\$ 730.104	78,05	1,52	\$ 1.110.357	\$ 380.253
2013-12	31/12/2013	\$ 1.335.569	2,00	\$ 2.671.137	79,56	1,49	\$ 3.985.219	\$ 1.314.081
2014-12	31/12/2014	\$ 1.361.479	2,00	\$ 2.722.957	82,47	1,44	\$ 3.919.183	\$ 1.196.226
2015-12	31/12/2015	\$ 1.411.309	2,00	\$ 2.822.618	88,05	1,35	\$ 3.805.164	\$ 982.547
2016-12	31/12/2016	\$ 1.506.854	2,00	\$ 3.013.709	93,11	1,27	\$ 3.841.985	\$ 828.276
2017-12	31/12/2017	\$ 1.593.499	2,00	\$ 3.186.997	96,92	1,22	\$ 3.903.184	\$ 716.187
2018-12	31/12/2018	\$ 1.658.673	2,00	\$ 3.317.345	100,00	1,19	\$ 3.937.689	\$ 620.344
2019-12	31/12/2019	\$ 1.711.418	2,00	\$ 3.422.837	103,80	1,14	\$ 3.914.169	\$ 491.332
2020-12	31/12/2020	\$ 1.776.452	2,00	\$ 3.552.905	105,48	1,13	\$ 3.998.197	\$ 445.292
2021-12	31/12/2021	\$ 1.805.053	2,00	\$ 3.610.106	111,41	1,07	\$ 3.846.330	\$ 236.224
VR. NETO:				\$ 29.050.716	VR. INDEX:		\$ 36.261.476	\$ 7.210.761

4.4. INDEIXACIÓN 16 DÍAS

FECHA DE F	28/06/2022	FECHA INICIAL	17/11/2012		GERARDO ANTONIO OSORIO FLOREZ			
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018 DANE	118,70	FECHA FINAL	28/06/2022					
TABLA DE INDEIXACIÓN								
CONCEPTO	FECHA	VALOR	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEIXADO	INDEIXACION
2012-12	31/12/2012	\$ 2.086.011	0,56	\$ 1.168.166	78,05	1,52	\$ 1.776.571	\$ 608.404
2013-12	31/12/2013	\$ 2.136.910	2,00	\$ 4.273.820	79,56	1,49	\$ 6.376.350	\$ 2.102.530
2014-12	31/12/2014	\$ 2.178.366	2,00	\$ 4.356.732	82,47	1,44	\$ 6.270.693	\$ 1.913.961
2015-12	31/12/2015	\$ 2.258.094	2,00	\$ 4.516.188	88,05	1,35	\$ 6.088.263	\$ 1.572.075
2016-12	31/12/2016	\$ 2.410.967	2,00	\$ 4.821.934	93,11	1,27	\$ 6.147.176	\$ 1.325.242
2017-12	31/12/2017	\$ 2.549.598	2,00	\$ 5.099.195	96,92	1,22	\$ 6.245.094	\$ 1.145.898
2018-12	31/12/2018	\$ 2.653.876	2,00	\$ 5.307.752	100,00	1,19	\$ 6.300.302	\$ 992.550
2019-12	31/12/2019	\$ 2.738.270	2,00	\$ 5.476.539	103,80	1,14	\$ 6.262.670	\$ 786.131
2020-12	31/12/2020	\$ 2.842.324	2,00	\$ 5.684.647	105,48	1,13	\$ 6.397.115	\$ 712.467
2021-12	31/12/2021	\$ 2.888.085	2,00	\$ 5.776.170	111,41	1,07	\$ 6.154.128	\$ 377.958
VR. NETO:				\$ 46.481.145	VR. INDEX:		\$ 58.018.362	\$ 11.537.217

De la suma por concepto de primas (11 días – 15 días – 10 días – 16 días), se tiene una cifra de (\$90.326.912) y por concepto de indexación de primas (11 días – 15 días – 10 días – 16 días), se tiene una cifra total de (\$36.256.214), que al ser sumadas entre sí, se arroja un total de (\$126.583.126) pesos, por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

5. HUMBERTO MAFLA CIFUENTES

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA		11 DÍAS	15 DÍAS	10 DÍAS DIFERENCIA	16 DÍAS SENT. COMP.
2012	2,44%	\$ 8.659.830		\$ 3.175.271	\$ 4.329.915	\$ 2.886.610	\$ 4.618.576
2013	1,94%	\$ 8.871.130		\$ 3.252.748	\$ 4.435.565	\$ 2.957.043	\$ 4.731.269
2014	3,66%	\$ 9.043.230		\$ 3.315.851	\$ 4.521.615	\$ 3.014.410	\$ 4.823.056
2015	6,77%	\$ 9.374.212		\$ 3.437.211	\$ 4.687.106	\$ 3.124.737	\$ 4.999.580
2016	5,75%	\$ 10.008.846		\$ 3.669.910	\$ 5.004.423	\$ 3.336.282	\$ 5.338.051
2017	4,09%	\$ 10.584.355		\$ 3.880.930	\$ 5.292.177	\$ 3.528.118	\$ 5.644.989
2018	3,18%	\$ 11.017.255		\$ 4.039.660	\$ 5.508.627	\$ 3.672.418	\$ 5.875.869
2019	3,80%	\$ 11.367.604		\$ 4.168.121	\$ 5.683.802	\$ 3.789.201	\$ 6.062.722
2020	1,61%	\$ 11.799.573		\$ 4.326.510	\$ 5.899.786	\$ 3.933.191	\$ 6.293.105
2021	5,62%	\$ 11.989.546		\$ 4.396.167	\$ 5.994.773	\$ 3.996.515	\$ 6.394.424
2022		\$ 12.663.358		\$ 4.643.231	\$ 6.331.679	\$ 4.221.119	\$ 6.753.791
HUMBERTO MAFLA CIFUENTES			TOTAL	\$ 42.305.610	\$ 57.689.469	\$ 38.459.646	\$ 61.535.433

5.1. INDEXACIÓN 11 DÍAS

FECHA DE F	28/06/2022	FECHA INICIAL	17/11/2012	HUMBERTO MAFLA CIFUENTES				
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018 DANE	119,31	FECHA FINAL	28/06/2022					
TABLA DE INDEXACIÓN		VALOR	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION
CONCEPTO	FECHA							
2013-05	31/05/2013	\$ 3.252.748	1,00	\$ 3.252.748	79,21	1,51	\$ 4.899.449	\$ 1.646.701
2014-05	31/05/2014	\$ 3.315.851	1,00	\$ 3.315.851	81,53	1,46	\$ 4.852.375	\$ 1.536.525
2015-05	31/05/2015	\$ 3.437.211	1,00	\$ 3.437.211	85,12	1,40	\$ 4.817.830	\$ 1.380.618
2016-05	31/05/2016	\$ 3.669.910	1,00	\$ 3.669.910	92,10	1,30	\$ 4.754.148	\$ 1.084.237
2017-05	31/05/2017	\$ 3.880.930	1,00	\$ 3.880.930	96,12	1,24	\$ 4.817.247	\$ 936.317
2018-05	31/05/2018	\$ 4.039.660	1,00	\$ 4.039.660	99,16	1,20	\$ 4.860.547	\$ 820.887
2019-05	31/05/2019	\$ 4.168.121	1,00	\$ 4.168.121	102,44	1,16	\$ 4.854.535	\$ 686.414
2020-05	31/05/2020	\$ 4.326.510	1,00	\$ 4.326.510	105,36	1,13	\$ 4.899.354	\$ 572.844
2021-05	31/05/2021	\$ 4.396.167	1,00	\$ 4.396.167	108,84	1,10	\$ 4.819.062	\$ 422.895
2022-05	31/05/2022	\$ 4.643.231	1,00	\$ 4.643.231	118,70	1,01	\$ 4.667.093	\$ 23.862
			VR. NETO:	\$ 39.130.339			VR. INDEX:	\$ 48.241.638
								\$ 9.111.299

5.2. INDEXACIÓN 15 DÍAS

FECHA DE F	28/06/2022	FECHA INICIAL	17/11/2012		HUMBERTO MAFLA CIFUENTES			
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018 DANE	118,70	FECHA FINAL	28/06/2022					
TABLA DE INDEXACIÓN								
CONCEPTO	FECHA	VALOR	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION
2013-06	30/06/2013	\$ 4.435.565	2,00	\$ 8.871.130	77,72	1,53	\$ 13.548.676	\$ 4.677.546
2014-06	30/06/2014	\$ 4.521.615	2,00	\$ 9.043.230	79,39	1,50	\$ 13.520.990	\$ 4.477.760
2015-06	30/06/2015	\$ 4.687.106	2,00	\$ 9.374.212	81,61	1,45	\$ 13.634.591	\$ 4.260.379
2016-06	30/06/2016	\$ 5.004.423	2,00	\$ 10.008.846	85,21	1,39	\$ 13.942.613	\$ 3.933.767
2017-06	30/06/2017	\$ 5.292.177	2,00	\$ 10.584.355	92,54	1,28	\$ 13.576.431	\$ 2.992.076
2018-06	30/06/2018	\$ 5.508.627	2,00	\$ 11.017.255	96,23	1,23	\$ 13.589.818	\$ 2.572.563
2019-06	30/06/2019	\$ 5.683.802	2,00	\$ 11.367.604	99,31	1,20	\$ 13.587.096	\$ 2.219.493
2020-06	30/06/2020	\$ 5.899.786	2,00	\$ 11.799.573	102,71	1,16	\$ 13.636.542	\$ 1.836.970
2021-06	30/06/2021	\$ 5.994.773	2,00	\$ 11.989.546	104,97	1,13	\$ 13.557.770	\$ 1.568.224
2022-06	28/06/2022	\$ 6.331.679	1,93	\$ 12.220.141	108,78	1,09	\$ 13.334.535	\$ 1.114.394
VR. NETO:				\$ 106.275.890	VR. INDEX:		\$ 135.929.061	\$ 29.653.171

5.3. INDEXACIÓN 10 DÍAS DIFERENCIA (SENT. COMP.)

FECHA DE F	28/06/2022	FECHA INICIAL	17/11/2012		HUMBERTO MAFLA CIFUENTES			
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018 DANE	118,70	FECHA FINAL	28/06/2022					
TABLA DE INDEXACIÓN								
CONCEPTO	FECHA	VALOR	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION
2012-12	31/12/2012	\$ 2.886.610	0,56	\$ 1.616.502	78,05	1,52	\$ 2.458.408	\$ 841.906
2013-12	31/12/2013	\$ 2.957.043	2,00	\$ 5.914.087	79,56	1,49	\$ 8.823.556	\$ 2.909.469
2014-12	31/12/2014	\$ 3.014.410	2,00	\$ 6.028.820	82,47	1,44	\$ 8.677.348	\$ 2.648.528
2015-12	31/12/2015	\$ 3.124.737	2,00	\$ 6.249.475	88,05	1,35	\$ 8.424.902	\$ 2.175.428
2016-12	31/12/2016	\$ 3.336.282	2,00	\$ 6.672.564	93,11	1,27	\$ 8.506.426	\$ 1.833.862
2017-12	31/12/2017	\$ 3.528.118	2,00	\$ 7.056.237	96,92	1,22	\$ 8.641.924	\$ 1.585.687
2018-12	31/12/2018	\$ 3.672.418	2,00	\$ 7.344.837	100,00	1,19	\$ 8.718.321	\$ 1.373.484
2019-12	31/12/2019	\$ 3.789.201	2,00	\$ 7.578.402	103,80	1,14	\$ 8.686.246	\$ 1.087.844
2020-12	31/12/2020	\$ 3.933.191	2,00	\$ 7.866.382	105,48	1,13	\$ 8.852.290	\$ 985.908
2021-12	31/12/2021	\$ 3.996.515	2,00	\$ 7.993.030	111,41	1,07	\$ 8.516.046	\$ 523.016
VR. NETO:				\$ 64.320.334	VR. INDEX:		\$ 80.285.468	\$ 15.965.133

5.4. INDEXACIÓN 16 DÍAS

FECHA DE F	28/06/2022	FECHA INICIAL	17/11/2012	HUMBERTO MAFLA CIFUENTES				
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018 DANE	118,70	FECHA FINAL	28/06/2022					
TABLA DE INDEXACIÓN								
CONCEPTO	FECHA	VALOR	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION
2012-12	31/12/2012	\$ 4.618.576	0,56	\$ 2.586.403	78,05	1,52	\$ 3.933.453	\$ 1.347.050
2013-12	31/12/2013	\$ 4.731.269	2,00	\$ 9.462.539	79,56	1,49	\$ 14.117.689	\$ 4.655.150
2014-12	31/12/2014	\$ 4.823.056	2,00	\$ 9.646.112	82,47	1,44	\$ 13.883.757	\$ 4.237.646
2015-12	31/12/2015	\$ 4.999.580	2,00	\$ 9.999.159	88,05	1,35	\$ 13.479.844	\$ 3.480.684
2016-12	31/12/2016	\$ 5.338.051	2,00	\$ 10.676.103	93,11	1,27	\$ 13.610.282	\$ 2.934.180
2017-12	31/12/2017	\$ 5.644.989	2,00	\$ 11.289.978	96,92	1,22	\$ 13.827.078	\$ 2.537.100
2018-12	31/12/2018	\$ 5.875.869	2,00	\$ 11.751.739	100,00	1,19	\$ 13.949.314	\$ 2.197.575
2019-12	31/12/2019	\$ 6.062.722	2,00	\$ 12.125.444	103,80	1,14	\$ 13.865.994	\$ 1.740.550
2020-12	31/12/2020	\$ 6.293.105	2,00	\$ 12.586.211	105,48	1,13	\$ 14.163.663	\$ 1.577.453
2021-12	31/12/2021	\$ 6.394.424	2,00	\$ 12.788.849	111,41	1,07	\$ 13.625.674	\$ 836.825
VR. NETO:				\$ 102.912.535	VR. INDEX:		\$ 128.456.748	\$ 25.544.213

De la suma por concepto de primas (11 días – 15 días – 10 días – 16 días), se tiene una cifra de (\$199.990.158) y por concepto de indexación de primas (11 días – 15 días – 10 días – 16 días), se tiene una cifra total de (\$80.273.816), que al ser sumadas entre sí, se arroja un total de (\$280.263.974) pesos, por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REZONOCASE personería jurídica para actuar al abogado ANDRÉS EDUARDO DUQUE MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.456.658 expedida en Cali, abogado titulado con Tarjeta Profesional No 286.569 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de EMCALI EICE-ESP.

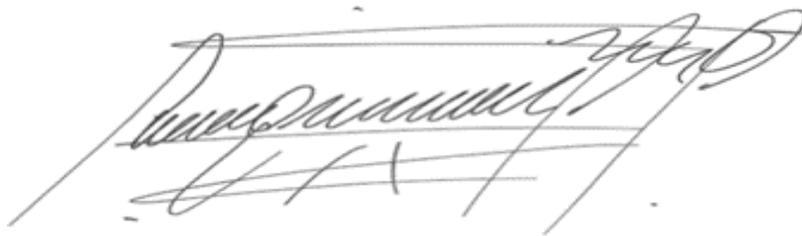
SEGUNDO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de EMCALI EICE-ESP, respecto a la señora GLORIA CECILIA ZAMUDIO DE RAMIREZ, contra la

Sentencia No. 2290 de segunda instancia del 25 de marzo de 2022, notificada el día 28 de marzo de 2022, y la sentencia complementaria No. 2421 del 28 de junio de 2022, por las razones expuestas.

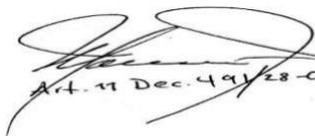
TERCERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de EMCALI EICE-ESP, respecto de STELLA ROSA ARENAS DUQUE, PASTORA DEL SOCORRO GUEVARA DE GALLO, GERARDO ANTONIO OSORIO FLOREZ, HUMBERTO MAFLA CIFUENTES, contra la Sentencia No. 2290 del 25 de marzo de 2022, notificada el día 28 de marzo de 2022, y la sentencia complementaria No. 2421 del 28 de junio de 2022, por las razones expuestas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO**



Art. 41 Dec. 491/28-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO
EN PERMISO AUTORIZADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARGARITA MARIA SOTO LOPEZ
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN N°76-001-31-05-018-2019-00726-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 160

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia No. 2374 proferida el 27 de mayo de 2022 por la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (14/06/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PORVENIR S.A., como quiera que en la sentencia de segundo orden se DECIDIÓ; PRIMERO. – REVOCAR la consultada sentencia absolutoria No. 0206 del 25 de junio de 2021, para en su lugar y previa declaratoria de no estar demostrado ningún medio exceptivo, CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RAIS PORVENIR S.A. a pagar a la señora MARGARITA MARIA SOTO LOPEZ, de condiciones civiles ya conocidas, a título de indemnización de perjuicios con reparación integral y a cargo de su propio patrimonio, la reliquidación de la pensión de vejez que le hubiere correspondido devengar si estuviere afiliada al régimen de prima media con prestación definida, con las normas y reglas propias del RSPMPD de arts.33 y 34, Ley 100 de 1993, modificados por los arts. 9 y 10, Ley 797 de 2003, teniendo como mesada pensional inicial para el 24/01/2020 la suma de \$1.418.424,97, adeudándole un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales a razón de 13 mesadas anuales, hasta el 31 de enero de 2022 de \$14.061.432,34 , del

cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, diferencias de mesadas pensionales que deben ser indexadas hasta el momento en que se efectúe su pago; a partir del 01 de febrero de 2022 la mesada pensional que corresponde pagar vitaliciamente a PORVENIR S.A. es la suma integrada de mesada de \$1.522.260,52, sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993- <a título de indemnización>.

De igual forma, se observa que la apoderada judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (12RecursoCasacionPorvenir01820190072601 - escritura pública No. 2291 del 23 de agosto del 2021).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de PORVENIR S.A., a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Teniendo en cuenta la SENTENCIA No.2374 proferida el 27 de mayo del 2022 página 33, numeral primero, se encuentra actualizada la condena adeudándole un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales a razón de 13 mesadas anuales, hasta el 31 de enero de 2022 de \$14.061.432,34 pesos. Sin embargo, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante en un 100%.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del señor MARGARITA MARIA SOTO LOPEZ, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 27-01ExpedienteDigitalizado01820190072600), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 60 años.

Operación aritmética realizada a partir de la diferencia de la mesada para el año 2022 de \$ 522.260, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$183.313.260:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO

Fecha de nacimiento

21/10/1961

Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	60
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	27
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	351
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2022)	\$522.260
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$183.313.260

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

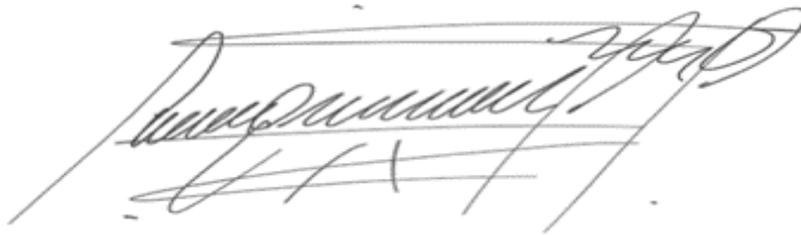
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de PORVENIR S.A., en contra de la sentencia No. 2374 proferida el 27 de mayo de 2022 por la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

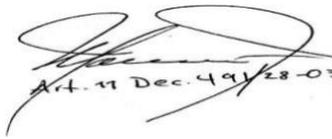
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARGARITA MARIA SOTO LOPEZ
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN N°76-001-31-05-018-2019-00726-01



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO
EN PERMISO AUTORIZADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

**ORDINARIO LABORAL DTE: HUMBERTO IPIAL DELGADO C/DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00403-01**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 161

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se advierte por el Despacho que el apoderado del demandante propone recurso de reposición contra el Auto No. 128 de 21 de septiembre de 2022 en término legal <Art.63 C.P.T.S.S.>, en el cual ordenó “REPONER el auto No. 166 de noviembre de 2021, por lo que se ha de NEGAR el recurso de casación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia 1810 de 21 de mayo de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Sustenta su impugnación con los siguientes argumentos:

“Mediante proveído No. 166 de 16 de noviembre de 2021, su oficina concedió recurso de casación, en el proceso de la referencia, según su criterio, porque la suma a pagar era en monto de \$142.373.038. Contra dicha providencia, oportunamente se interpuso recurso de reposición, haciéndole ver a su oficina, que el monto a pagar NO superaba los 120 smlmv, ya que ello obedeció a una errónea liquidación realizada. En fecha 29 de septiembre de 2022, mediante auto No. 128 de 21 de septiembre de 2022, su oficina, decide reponer el auto atacado, pero indicando como argumento, que, como la parte recurrente, era la misma, que interpuso el recurso de casación, y es la que ahora se opone, se debía interpretar como un “desistimiento” al mismo. No obstante, DISCREPO, de los argumentos, que tiene su despacho, para reponer el auto 166 de 16/11/21, y negar la casación, toda vez que, de ninguna manera el suscrito en el recurso de reposición presentado, dijo en alguno de sus apartes, que desistía del mismo, ello es una errónea conclusión a la que llega nuevamente su oficina, y contrasta con la realidad literal de mi escrito. En efecto, si se lee detenidamente el recurso interpuesto, los argumentos, que expuse para que se reponga el auto que concedió la casación, es que la CUANTIA o interés para recurrir NO supera los 120 smlmv, más no, que yo este desistiendo del recurso. Lo anterior hace que el auto tenga una falsa motivación. Es por lo citado, que le ruego se reponga dicho proveído, pero exponiendo en su contenido o argumentación, que dicha casación se niega en el proceso, por cuanto las pretensiones de la demanda, NO superan los 120 smlmv, es decir, no superan el monto o interés para recurrir, más no por un desistimiento que nunca he presentado.”

A fin de resolver el recurso interpuesto contra el auto que decide el recurso de reposición mentado, se trae a colación el art. 318 del C.G.P. que reza:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

REE ORDINARIO LABORAL
DTE. HUMBERTO PIJAL DELGADO
CALLE 100 No. 125
76-001-31-05-017-2019-00403-01

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el auto No. 128 de 21 de septiembre de 2022, que resolvió reponer la decisión de conceder el recurso de casación frente a la Sentencia 1810 del 21 de mayo de 2021 por petición del mismo apoderado de la parte demandante que lo interpuso, no es susceptible de recurso, se ha de rechazar el mismo y se reiterará la orden de devolución del expediente a su juzgado de origen.

Así las cosas, se,

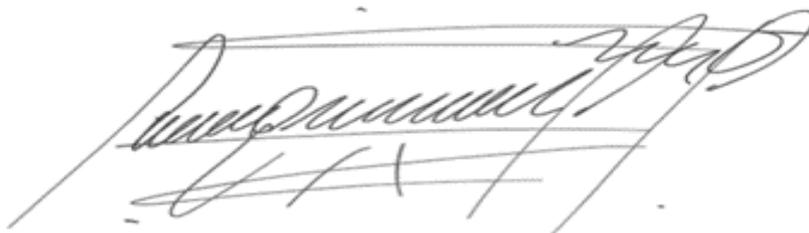
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR improcedente la reposición interpuesta contra el Auto No. 128 de 21 de septiembre de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

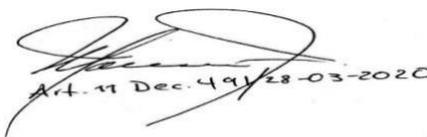
SEGUNDO.- EJECUTORIADA esta providencia **DEVUELVA** el expediente al Juzgado de origen por intermedio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, so pena de causal de mala conducta

TERCERO.- NOTIFÍQUESE en ESTADOS ELECTRÓNICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> -

OBEDEZCASE y CÚMPLASE.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO



Art. 11 Dec. 491/23-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: HUMBERTO IPIAL DELGADO
DDO: COLPENSIONES
76-001-31-05-017-2019-00403-01

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', with a long horizontal flourish extending to the right.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO